

FUNDAMENTOS, por los cuales pretende la Ciudad de Barcelona justificar, que el nombramiento de Lugarteniente general, para ejercer su jurisdicción en el Principado de Cathaluña, Condados de Rosellon y Cerdaña, no tiene lugar, antes que Su Magestad aya [sic] jurado.
-- En Madrid : Por Thomas Iunti..., 1622
22 h., A-L2 ; Fol.

Port. con esc. calc. -- Apostillas marginales. -- Error de fol., h. 13-14 figuran como 15-16

1. Barcelona-Privilegios e inmunidades
2. Bartzelona-Pribilegioak eta inmunitateak

~~RF-1~~

Fouso Landeta

LAND-RT-1

FVNDAMENTOS,

POR LOS QVALES PRE-

TENDE LA CIVDAD DE BAR-

celona justificar, que el nombramiento de Lugarteniēte ge-

neral, para exercer su jurisdiciō en el Principado de Cathalu-

ña, Condados de Rosellon, y Cerdaña, no tiene lugar, antes

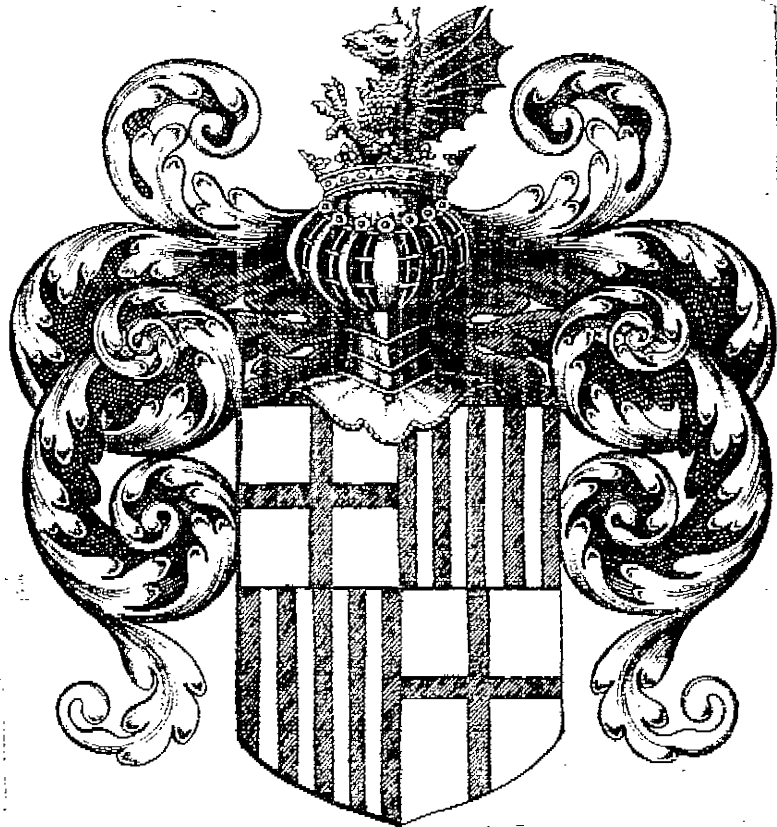
que su Magestad aya jurado personalmente en la ciudad de

Barcelona la carta del Bouaje, constituciones generales,

priuilegios comunes y particulares del dicho Prin-

cipado de Cathaluña, Cōdados de Rosellon

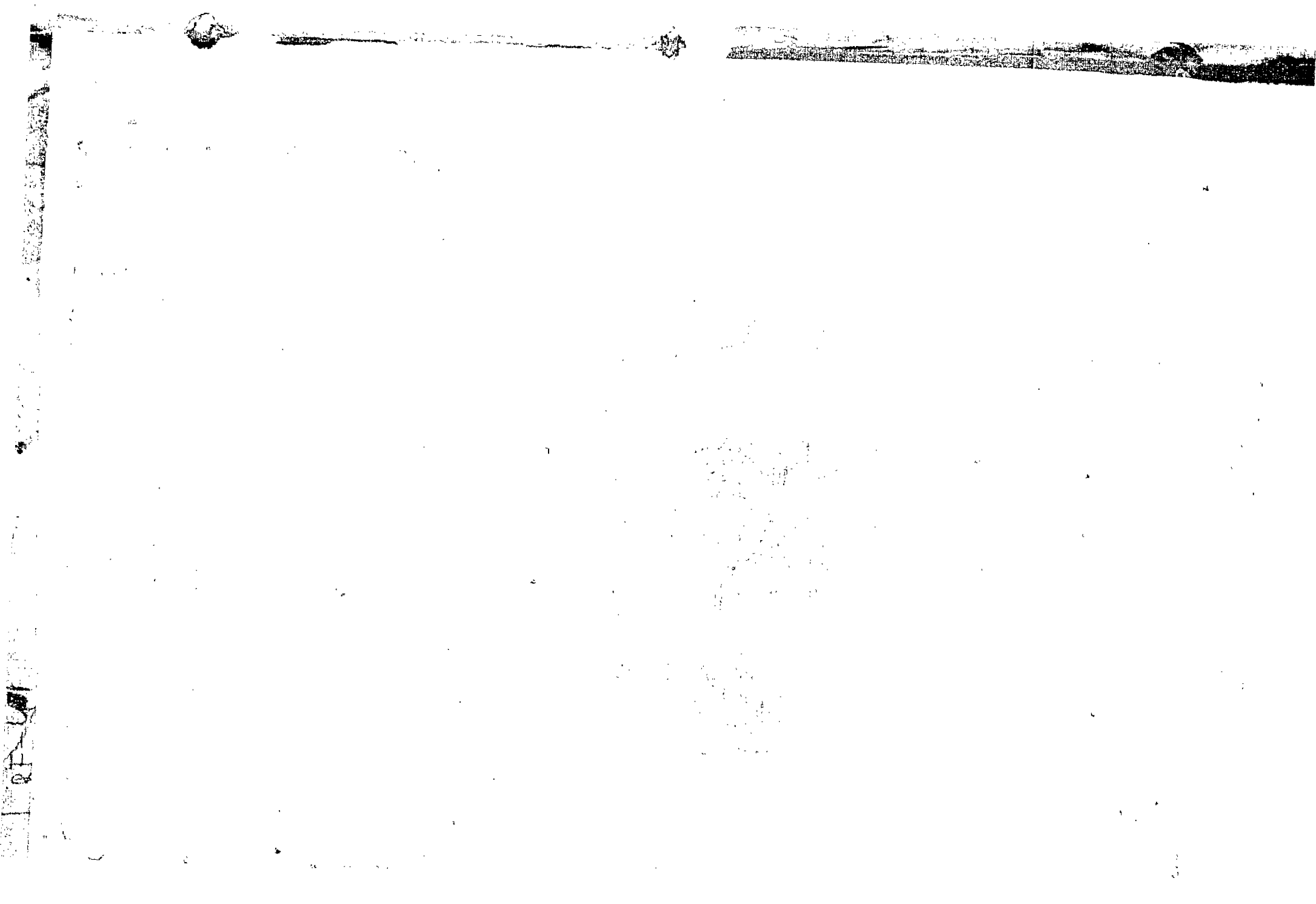
y Cerdaña.



EN MADRID.

Por TOMAS IVNTI, *Impressor del Rey N. S.*

Año M.DC.XXII.



Señor.



EL Aumento del genero humano, poco despues de la creacion del mundo, impossibilitò el poder viuir los hombres juntos en comunidad, y dio motiuo a la diuisión, no solo de los dominios de las cosas particulares, pero de las Prouincias, à la fundacion de Reynos y Republicas, y à la introduccion de diferentes modos de administrar justicia, ^A quedando la potestad go- uernatiua y legislatiua en las Comunidades y Republicas: Pero Dios nuestro Señor, para facilitar su conseruacion, inspirò en los hombres para q̄ deter- minassen la forma que era necessaria à la adminis- tracion de la justicia; ^B y aunque fue permitido à las Prouincias y Republicas escoger el gouierno q̄ parecièse mas conueniente (de donde nacieron mu- chos y muy diferentes gouierños) la experiècia en- seño, que la Monarquia (que es el gouierno de vn solo Principe con suprema autoridad) era superior a los demas: ^C A este Principe se sugetaron los hõ- bres, con obligacion de que les auia de cõseruar en paz, y guardar justicia, correspondiendo la de los vassallos en obedecerle, y seruirle con fidelidad, ^D y assi fue necessario, que estas dos obligaciones (en cu- yo cumplimiento consiste el biè y prouecho de to- dos) quedassen atadas con vinculos apretadissimos, introduziendo en todas Naciones, que los Princi- pes y Magistrados, por cuya cuenta corria la admi- nistracion de la Republica, y justicia en los princi-

^A. Omnes Doctores in l. Ex hoc iure, ff. de iustitia & iure.

^B. Durã. lib. de origine iurisdic- tionis, q. 1. non est intelligen- dum (inquit) Quòd autoritas iurisdictionis, seu Regis secu- laris sit à Deo, hoc modo, quod Deus cum creauit, hu- manum genus, commiserit, alicui homini regimen alio- rum, aut dederit speciale præ ceptum, seu fecerit specialem ordinationè, quod quis præ- esset alijs, sed est à Deo, quia secundùm rectam rationem, quã Deus indidit homini de- bitum est & conueniens, talè autoritatem esse inter homi- nes, & quòd ipsi inter se de hoc conueniant. Ita Driedo, lib. 1. de libert. Christiana. c. 15. Castro lib. 1. de legè pœnali, c. 1. Molina de iust & iur. tra- ctat. 2. disp. 26. & 27. nouissi- mè Mollèsius ad constitut. Neapolit. tom. 2. in proem. q. 1. à num. 8.

^C. L Si plures, §. Apparet, ff. de adminis. tut. Et ibi Accur. Molina. vbi sup. disp. 22. Bel- larm. tom. 1. de laicis, cap. 6. Pater Azor, tom. 2. Moral. instit. c. 11. q. 2. Borrellus de Catholici Regis præstantia, c. 3. n. 66. & seq. Ioãnes à Cho- zier, Aplos. posit. lib. 3. c. 3. examine 1. Petrus Gregor. de Repub. lib. 6. c. 1. & 2.

^D. Oliba de iure Fisci, c. 9. nu. 5. Cancer, tom. 1. c. 2. nu. 259. & tom. 3. c. 10. à n. 44. c. 13. n. 361. Fontanel. de pactis nep. tom. 1. clausul. 4. glos. 10. par. 1. num. 1.

pios

pios de sus gouernos validassen con juraméto esta obligacion de obseruar las leyes, y las costumbres, de la manera que los vassallos y subditos dexauan corroborada la suya con el juramento, que se reputò siempre, y en todas Naciones, por vinculo inuio-
lable, para el seguro cumplimiento de palabras y obligaciones. ^E De los antiguos Reyes Hebreos lo cõfirma el Abulése, ^F De los Griegos Platon, ^G De los Lacedemonios Strobeo, ^H De los Romanos Plinio, ^I Y de los Reyes antiguos de España el Concilio Toledano. ^K

Esta costumbre de jurar los Principes a sus subditos la obseruancia de sus leyes, y costumbres particulares, y de administrar justicia en el principio de sus gouernos, tiene mas apretada razon en los Reynos, ò Prouincias que se erigieron cõ pacto expresso en el principio de la Monarquia entre el Principe y vassallos, de auerse de gouernar cõ leyes paccionadas, que tienen fuerça de contratos. La razon es euidente; porque los Principes (por mas supremos que sean) estàn obligados al cumplimiento de sus contratos y pactos, aunque hechos con sus vassallos, ^L y hasta el mismo Dios se obliga a ellos, ^M y siente notablemente, que los hombres duden de su cumplimiento. ^N

Y aunque es verdad, que los Principes quedã obligados en continente de sus cõtratos, sin que aya necesidad de juraméto, por ser muy propio de la Magestad Real la puntual obseruancia dellos, ^O con todo, para mayor seguridad de sus vassallos, han querido confirmarles en los principios de sus gouernos, con juramento, poniendo a Dios por testigo, para que assi quedassen seguros de q̃ se les guardarian sus pactos: y los mismos Principes, reparando, en que Dios queda satisfecho de la obseruancia del

^E. Pater Marquez en su Gouernador Christiano, lib. 2. cap. 23.

^F. Abulens. 1. Reg. cap. 10. quest. 3.

^G. Plat. Dialog. de legibus 3.

^H. Strobeus sermone 44. de legibus.

^I. Plinius in Panegyrico ad Traianum.

^K. Concilium Toletanũ, 8. c. 20.

^L. Mendocã in disput. de pactis, c. 5. Jarrissimè Morla. qui quotas adducit in Empo-
no, rom. 1. tit. 3. de pactis, num. 67.

^M. Morla. vbi sup. n. 70.

^N. Insignis locus Hieremias, cap. 45.

^O. Vñtico, Quoniam per iniquum, ibi omnes practici, optimè Ribadeneira in suo tra-
ctatu de la Religion, lib. 2. cap. 15.

del juramento, ofendido grauemente de la inobseruancia del, por tratarse de la Religion, que es el fundamento, en q̄ estriua la conseruacion de vn Reyno, ^P temiessen hazer cosa contraria a los pactos seguros, de que el juramento les añade nueva fuerça, por el respecto de la Religion y culto de Dios, como lo resueluen Sarmiento, y el padre Tomas Sanchez, ^Q y por quanto el juramento de su naturaleza es personal, sin que passe al heredero ó sucessor la obligacion del que jura: en tanto grado, q̄ aunque se haga con palabras por si, y sucessores, ^R no quedan obligados los herederos à la obseruacia de los pactos que se hizieren con los predecessores en virtud del, sino en fuerça de ser contratos; ^S ha sido necessario obligar à los Reyes y Principes en el principio de sus gouernos à nueuo juramento para la seguridad de los vassallos. El Principado de Cathaluña fue erigido con cõuencion y pacto de auer-se de gouernar por leyes paccionadas, como cõsta de muchas constituciones, y lo confirman los Doctores praticos, ^T y esto serà facil de persuadir, recurriendo à lo que passò en Cathaluña, despues de auer ocupado los Moros à España; porque los Cathalanes que quedarõ en las Montañas, voluntariamente, y con condicion de quedar libres, y ser gouernados conforme sus leyes (que eran las Goticas) se sugetaron al Emperador Carlo Magno, y muerto el, à Ludouico Pio su hijo, y à Carlo Caluo su nieto, del qual Guifre Conde de Barcelona obtuuo remission y relaxacion del feudo, quedando absoluto señor de Cathaluña, sin reconocer superior. Ludouico Pio en dos mandatos, ò priuilegios, la data del vno al primero de las calèdas de Enero, del año primero de su Imperio, ^V y el otro, de los Idus de Hebrero del año tercero, ^X que trae en los Anales, ò

^P. Ribadencyra vbi supra, cap. 17.

^Q. Sarmiento lib. 1. *selectarũ* c. 3. n. 5. Pater Sanchez in *ope* remoralis, lib. 3. c. 4. n. 25.

^R. D. Thom. 2. 2. q. 98. art. 2. ad 4. & ibi Caietan. Soto de iust. & iur. lib. 8. q. 3. art. 2. ad 4. Abbas in c. veritati, n. 3. de iur. iur. Padilla in l. si quis maior, nu. 51. C. de transact. ^S. Omnes antea citati: Gutierrez de iuramento confirmat. 3. p. c. 12. n. 7. Matienço lib. 5. Recopil. tit. 10. l. 3. glos. 13. num. 10.

^T. Mieres in *conf.* 8. *Curiarũ* Alphonsi II. col. 3. & in *conf.* 4. in *Curia* Iacobi II. Col. 4. n. 44. Marquill. in *vfatico* cũ dominus, col. 4. Oliba in *vfatico*, Alum namque, cap. 1. num. 17.

^V. Ibi: A Sarracenorum potestate se subtrahentes nostro dominio libera & prompta voluntate se subdiderunt, ita ad omnium notitiam peruenire volumus, quod eosdem homines sub protectione & defensione nostra receptos in libertate conseruare decreuim⁹. Et ibi: Ceteras vero minores causas more, sicut hactenus fecisse noscuntur inter se mutuo definire non prohibeatur.

^X. Refert aliud preceptum; & libertates Cathalanorum conseruat.

7. Annal. seu Histor. Fræcor. ab anno 708. vsque ad annu 990. fol. 288. & 293.

2. Ibi, Demum libera & pro-
pra voluntate se subiecerunt:
complacuit mansuetudini no-
stræ sub immunitatis tuitio-
ne, defensionisq; munimine
benignè suscipere ac retine-
re, &c. Et ibi: Nec eorum ho-
mine, à quolibet Comite, aut
ministro iudiciaria potesta-
tis, haud distringantur, sed li-
ceat ipsis secundum eorū legē
de alijs hominibus iudicia
terminare.

A. Lib. 2. c. 4. fol. 58.

3. Mieres p. 1. in Curia Regis
Iacobi II. c. 4. nu. 19. & in suo
Apparatu passim. Calicius in
vaticis, Hæc sunt vsualia, n. 3.
& in Margarita Fisci dub. 8.
Oliba in vaticis, Alium na-
que, cap. 1. n. 17. & est nouissi-
mum.

C. Est expressa constit. Regis
Iacobi II. in Curia 2. anno
1299. habita c. 30. ibi: Si per
ventura alium millorament
sera necessari a la interpreta-
tio, q̄ nos fossen tinguts de
millorar aquella ab Concell
de la Cort general de Cata-
lunya, llavors primerament
es deuenidora. Mieres in di-
cta constit.

D. In processibus familiari-
bus Curiarum.

4. Mieres, Marquilles, & Oli-
ba supra citati.

F. In l. 1. ff. de legibus, ibi, Spō-
siones Reipublicæ.

G. Licopron. Sophista, apud
Aristotelem 3. Polit. c. 6. Pla-
to in Crit. ex Socrate.

Historias Francesas Pedro Pytheco, y Carlo Caluo
en su priuilegio, concedido à los Cathalanes el dia
antes de los Idus de Junio en el año quarto, ^Z el
qual refiere el Padre Diago en la Historia de los
antiguos Condes de Barcelona, ^A (que todo fue an-
tes de la remission que se hizo del feudo, que fue en
el año 873.) comprueuan lo dicho con toda clari-
dad, y se echa de ver con euidencia, aduertiendo,
que las constituciones con que se gouierua el Prin-
cipado se hazen en Cortes generales, jutos los tres
estamentos, Ecclesiastico, Militar y Real, presidiendo
su Magestad como suprema cabeça, y determi-
nando con consentimiento y aprouacion de los di-
chos tres estamentos, ò a peticion dellos lo que pa-
recc conuenir al buen gouierno y administraciõ de
justicia del dicho Principado, ^B las quales consti-
tuciones no pueden mudarse, ni mejorarse, sino en
otras Cortes generales, ^C y haze la resoluciõ deste
punto mas llana, si se pondera, que los Serenissimos
Reyes de Aragon Condes de Barcelona en la con-
clusion de las Cortes, con escritura publica, que cõ-
tiene solene estipulacion, dirigida à los estametos,
aprueuan las constituciones generales, capitulos y
actos de Corte, prometiendo guardarlos, y hazer-
los guardar, ^D porque esta forma es contrato ver-
dadero entre los Principes y el Principado, acerca
del cumplimiento de sus leyes, las quales por esta
razon se llaman, Paccionadas, ^E como las de los
Romanos se llamauan, Spontiones Reipublicæ, ^F
y los antiguos las nombraron, Pactos. ^G
Dirà alguno, que lo que queda dicho, haze para
prouar, que los Condes de Barcelona estauan y es-
tan obligados a jurar las leyes del Principado, y sus
priuilegios, prometiendo guardarlos y hazerlos
guardar, y que esta verdad no se niega en nuestro
caso,

caso, que antes bien ¹² Magestad se ofrece en pudiendo desembarçarse de los negocios precisos q̄ le tienen ocupado yrá a jurar, confessando ser esta su obligacion; pero que no se prueua, ni consta que V. Magestad la tenga de prestar dicho juramento, antes de exercer jurisdicciõ por si, ó por su Lugarteniente general en dicho Principado de Cataluña; de suerte, que no pueda exercella personalmente en dicho Principado antes de jurar, ni nombrar Lugarteniente, para que la exerça en su ausencia, que son los articulos substanciales de que se trata.

A esta objeccion se satisfaze, assentando por resolucion llana, que los Condes de Barcelona estan obligados por su clemencia â prestar juramento de obseruar las constituciones de Cataluña, Vsages de Barcelona, capitulos y actos de Corte, priuilegios y inmunidades de los tres estamentos y personas particulares de aquellos en dicho Principado, antes de administrar por si, ni por interpuesta persona de Lugarteniente general jurisdiccion alguna; de suerte, que al exercicio de jurisdiccion ha de preceder el juramento. Esta resolucion se confirma cõ lo que se sigue.

Primeramente, porque todos conforman, en que vuestra Magestad Catholica, como Conde de Barcelona està obligado a los contratos y pactos de sus antecessores, los quales ha de jurar en la ciudad de Barcelona á los Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon y Cerdaña, y solo la diferencia consiste, en que vnos quieren que este juramento se ha de hazer en el principio del gouierno, antes de exercer jurisdiccion, ni nombrar Lugarteniente para exercerla, y los otros, que basta que V. Magestad jure despues en qualquier tiempo.

Pero si se adierte, se echará de ver, que el parecer

cer de que puede V. Magestad diferir el juraméto, y en el entretanto exercer jurisdiccion, queda conuencido con solo confessar que se ha de hazer este juramento; porque no pudiendo negar que V. Magestad es señor y Conde de Barcelona por sucesion de sus mayores, en execucion de aquellos primeros pactos que se hizieron con el primer señor, despues de la perdida de España, y sus sucesores, los quales hazen inuiolables fundamentos, y son leyes fundamentales del Principado, ^H se sigue, que assi como Carlo Magno, para q̄ pudieffe aprouecharse de dichos pactos, fue necessario los jurasse y cumplierse por su parte, prestando dicho juramento antes de poderse valer dellos y de sus efectos contra los vassallos, por resolució llana de los Doctores en materia de contratos innominados y correspondientes, ^I de la misma manera se ha de seruir hazerlo V. Magestad, porque de otra suerte tendria V. M. todos los efectos de los pactos, sin auer cúplido por su parte, que es de donde ha de començar esta obligacion. ^K Y esta razon aprieta mas, si se adierte, q̄ aunque algunos ay an querido que el pueblo puede cōpelir al Principe, en caso que rehuse guardar los pactos, ^L y Aristoteles diga, ^M que el pueblo que no tiene este poder es esclauo y enemigo; pero en el Principado de Cathaluña, es llano, y no admite dificultad, que no ay fuerza alguna contra del Principe; porq̄ se sigue lo que dize en el decreto, ^N Prima sedes a nemine iudicatur, y es lo q̄ mas importa; porque para la paz comun y acertado gouierno, es necessario, que el pueblo despues de la admision del Principe esté pendiente de sola su clemencia, y solo tenga con su Magestad el medio de supplicaciones y ruegos, ^O del qual siempre se han valido los Cathalanes con alabança, no solo de los propios

Reyes,

H. Greg. Tolosin Republica lib. 6. c. 16. per totū, & omnes qui de Republica scripserūt.

I. Bart. in l. si intra, nu. 8. ff. de pactis, DD. in l. cum re fundum. C. de pactis inter empr. & in l. fin. ff. de cond. ob causam. Corneus conf. 102. lib. 3. Crauet. conf. 92. 246. & 299. Ioseph Ludouic. decis. Perusina 50. Ofasius decis. 51. n. 9. Magon. decis. Luc. 21. Anellus Amati conf. 45. n. 37. Franciscus Beccius conf. 45. nu. 39. & infiniti alij.

K. Notant DD. in l. naturalis, ff. de prescrip. verbis, & in l. cum proponas la 2. C. de pactis: & ibi Decius, nu. 4. Curt. iun. conf. 239. n. 33. lib. 3. Purpur. conf. 348. n. 7. lib. 1.

L. Mendoça de pactis, c. 4.

M. Aristoteles 2. Polit. c. 10. ibi: Nisi enim populus hanc habeat potestatem, seruus erit, & inimicus, quem adducit Abulens. Exod. 18. q. 9.

N. c. Nemo, 9. q. 3. c. Nomini 15. q. 4.

O. Abulens. vbi sup. & q. 46. & 1. Reg. c. 15. q. 27. & c. 28. q. 4. Pater Salaz. de legibus, disp. 14. sect. 2. n. 25.

Reyes; pero aun de las naciones eſtrangeras, mereciendo de ſus Principes conſolacion en todas ſus aflicciones, ^P de que ſe ſigue prouado, que la preſtacion del juramento que ha de hazer el Conde de Barcelona, ha de ſer en el principio de ſu gouierno, y antes de exercer jurifdicion.

^P) Hic modus procedēdi traditur in conſtitutionibus ſub titulo de obſeruar conſtitutions, & ſunt infinita exēpla in archiuis Deputationis generalis Cathaloniz, & ciuitatis Barcinonaz, & apud Hiſtoricos.

Secundo, ſe comprueua, porque en todas las Prouincias o Republicas donde ay coſtumbre, que los Principes o Magiſtrados ayan de jurar de guardar las leyes, y administrar juſticia, conforme à ellas ſe ha obſeruado, que eſte juramento ſe hizieſſe en los principios antes de inmiſcuyrſe los Principes o Magiſtrados en el gouierno. Strobeo, ^Q hablando de los Reyes de Lacedemonia, dice: *Rex ante ſuſceptū Imperium iurat imperaturum ſe iuxta ciuitatis leges.*

^Q) Strobeus fern. 44. de legibus.

El Senado de Roma cada vn año al tomar poſſeſion los Magiſtrados de ſus officios, jurauan ſolenemente de mirar por la ſalud de la Republica, ^R y los miſmos Magiſtrados deſde los Conſules y Tribunos haſta los menores, antes de tomar poſſeſion de ſus cargos iurabāt in leges, es à ſaber, jurauan de guardar las leyes, y juzgar y administrar juſticia conforme à ellas. ^S

^R) Plutarch. in Mario Apia. lib. 1. Cicer. pro Sexto. Liuius lib. 29. & 30.

Traſea, criado Conſul, rehuſò antes de la adminiſtracion el juramento ordinario, y no obſtante q̄ jurò, al tiempo que el Emperador Neron le condenò à muerte, entre otros cargos que ſe le hizieron fue el auer intentado tomar poſſeſion de ſu officio antes de jurar. ^T

^S) Dionyſius lib. 37. Cicer. in oratione in Piſonem, & Episto. famil. lib. 5. Epist. 2. ad Metel. late Barnabas Brifonius de Formulis lib. 8. per totum.

El Emperador Trajano antes de ſu gouierno jurò guardar las leyes, ^V lo miſmo hizo Theodoſio. ^X Los Emperadores de Alemaña antes de jurar y coronarſe, no exercen jurifdicion. ^Y Los Reyes de Francia, aunque abſolutos y ſin obligaciõ de ſeguir el parecer de los eſtamentos, antes del juramento

^T) Tacitus lib. 16. Annal. Autor Panegyrici ad Conſtantium.

^V) Idem Autor Panegyrici ad Conſtantium. Tacitus lib. 20. Annal.

^X) Caſſian. lib. 1. Ecce Traiani noſtri clarum reparamus exēplum, iurat vobis per quem iuratis.

^Y) c. Tibi domine 63. diſſin. Clement. Rom. Pontifices de iur. iur. & ibi gloſ. verb. Vetiſſimis. Specul. in tit. de iur. iur.

Z) Pragm. sanctio. super synodo Basiliens. Ioann. Papo-
nius in Arrestorum compila-
tione, lib. 4. tit. 4. de la forme
entre la mort du Roy, & le ju-
rument de son successeur.

A) Ioan. Rod. in sua Repub.
lib. 1. c. 8. col. 14

B) Cœcilium Toletanum 4.
cap. 20.

C) Guido Papè, decis. 206.
Marquez decis. 106. 153. &
251. Castro in l. rem non no-
tam, C. de iudicijs, Tirac. de
prescrip. §. 1. gl. 8. vers. Adde.
Boerius decis. 149. Natta cõf.
17. lib. 1. Menoch. de recupe-
rand. posses. rem. d. 9. nu. 366.
Bald. in l. non est nouum, ff.
de legibus, & in l. si fugitiui,
C. de senis fugitiuis. De Rege
Angliz est tex. in c. Intelle-
cto, de iure iuran.

D) Mieres passim, Marquilles,
& Calcius in Vñico, quoniam per iniquum. & lo-
quuntur de Regibus Comitibus
Barcinonæ. Oliba de iur. Fñci, c. 7. nu. 33. Cancer, lib. 3.
var. c. 13. nu. 324. Fontanella
de pactis nupt. tom. 1. claus.
4. glos. 10. n. 14. vbi. & sequè-
ribus agit, an die ferata istud
iuramentum præstari possit.
E) Que est const. 1. in tit. de
Offici de Governador, por
tant veus de aquell, y de son
Alfexor. Ibi: Per tot tempus,
ans que vsen de sus officis. Ibi
Mieres, & Michael Ferrer, p.
1. obser. c. 6.

F) Que est const. 7. incipit:
Com segons. in tit. de officii
de Governador. Ibi: Ans que
vsa dels officis deguen iur-
rar, ibi Mieres, & Ferrer vbi
suprà.

G) Que est 11. in tit. de obser-
uar. constitutions, ibi: En lo
iurament que prestar deuen
abans de exercer iurisdicció.

en su nueva sucesion, no exercen jurisdiccion algu-
na, aunque vsan de Magestad, y en el entretáto que
tardan à jurarse exerce la jurisdiccion por el Regen-
te y parlamétos. ^Z El de Dinamarca no toma pos-
fession de su Reyno (que es paccionado como el de
Cathaluña) antes de jurar à los estamétos los pactos
y conuenciones que se hizieron entre sus predeces-
sores y vassallos. ^A Los antiguos Godos de España,
antes de la ocupacion que los Moros hizieró della,
por ley particular estauan obligados a jurar las le-
yes y prerogatiuas á sus subditos antes de adminis-
trar sus Reynos, ^B y esto mismo se podria cõfirmar
con exemplos particulares de todas naciones, ^C pe-
ro basta los referidos, para ver, que esta costumbre
del Principado de Cathaluña es muy antigua en to-
das naciones, muy conforme à razon y á las leyes
fundamentales del Condado de Barcelona.

Tertiò, se comprueua esta resolucion, porque
en el Principado de Cathaluña está expressamente
establecido, que todos los Magistrados y oficiales,
ò ministros de justicia, assi mayores, como menores
en el principio de sus officios, antes de exercer jurif-
diccion juran guardar los vsages de Barcelona, cõs-
tituciones de Cathaluña, capitulos y actos de Cor-
te, priuilegios de los tres braços, assi en general co-
mo en particular. ^D Del Procurador Real de V. Ma-
gestad lo dispone la constitucion 20. de las Cortes
del Rey don Iayme II. en Gerona, año 1321. ^E del
primogenito, que es Governador general, la cõsti-
tucion 7. del Serenissimo Rey don Fernando Pri-
mero en el año 1413. ^F y la constitucion llamada
de la obseruancia, que empieça: *Poch valdria* 2. de
las Cortes del Serenissimo Rey don Fernando II.
en el año 1481. ^G y de los demas Magistrados y ofi-
ciales en el volumen de las constituciones las ay
especia-

especiales, y lo sienten así todos los Doctores Cathalanes en sus Tratados, y se echa de ver, porque no se hallará, que sin el juramento se aya admitido alguno al exercicio de su officio.

Y si esto está llano en todos los Magistrados y oficiales, sin que quede escrúpulo alguno, bien se sigue, q̄ tiene lugar en el Principe, y cō mayor razon, pues podría el Principe castigar a los Magistrados y oficiales que hiziesen lo contrario: pero los Reyes no podrían ser castigados sino de Dios, por la contrauencion del juramento con que quedan obligados. Y sería de muy poco prouecho, que los Magistrados jurassen, quedando el Principe libre del juramento, vinculo cō que sus vassallos se aseguran. Añádese a esto, que los Cathalanes justamente podrían ser reprehendidos, si huuiessen dexado de proueer para la obseruancia de sus leyes, que el Principe antes de exercer jurisdiccion: prestasse juramento, auendolo preuenido todas las Naciones, principalmente la de Aragon, ^H y los mismos Cathalanes con todos los Magistrados y oficiales.

H) Ex multis Calixtus Ramirez, de lege Regia, multis in locis, signatet. 9. 31. à n. 20.

Quarto. El Lugarteniente general en el Principado de Cathaluña antes de exercer jurisdiccion, haze y está obligado hazer juramento de guardar las Constituciones y Priuilegios al Principado y Cōdados, y de administrar justicia conforme a ellos: y este juramento no se halla establecido por constitucion ò prouisiō alguna auerle de hazer en esta cōformidad por dicho Lugarteniente general, si biē en la Constituciō, *Poch valdria. 22.* de las Cortes del año 1487. se presupone por solemnidad necessaria y substancial. ^I Luego esta obligacion se halla en el Lugarteniente general, por ser alter Nos del Principe, y representar su misma persona, y ocupar el mismo lugar en Cathaluña: y por cō siguiente esta obligacion en el Lugarteniente general prueua y justifica fuertemente, que el Principe de Catha-

I) Quz est constitutio 11. in tit. de obseruar cōstitutions, ibi: Empero volem, que los Llochtinets primogenits, Gouernadors Generals en lo iurament, que prestar deuen abans de exercer iurisdicciō alguna, &c.

K) Antonius Oliba late de iure fisci, cap. 4. num. 61. cum sequentibus.

Cathaluña, y V. Magestad como tal ha de hazer el dicho juramento, antes de exercer jurisdicció en Cathaluña, ò administrar justicia. Este fundamento se corrobora mas, porque quando la Corte general ha querido obligar al Lugarteniente general à mas de aquello à que està obligado el Principe de Cathaluña Conde de Barcelona lo ha establecido claramente, como parece en el capitulo 14. de las Cortes celebradas en Monçon en el año 1510. ^K en quanto se dize, q̄ el Lugarteniente general, que no serà de la casa Real, aya de oyr sentençia de descomunión en el principio de su cargo, la qual no oyen los Principes de Cathaluña, ni ha de oyr V. Magestad.

^K. Quæ est constitut. 14. in tit. de obseruar constitutiones. ibi: Statutum y ordenam, que lo Lloctinent general, qui no sera de la casa Real per legitima y recta linea masculina descendens, haja oír sententia de excommunicatio en lo introit de son offici.

Quintò. En respectò del Principe (llegando al mo-
tuo inmediato) que ha de jurar antes de exercer jurif-
diccion en el Principado de Cathaluña, tenemos la
Constitucion 27. de las Cortes de Barcelona, celebra-
das por el Serenissimo Rey Don Iayme el Segundo,
en el año 1299. que es del tenor siguiente: ^L *Nostros
succedors en lo Comptat de Barcelona, ò en Cathalu-
ña, hu apres altre per tot tèps, ans quels Richs homens,
ni los Cavallers, nils Ciutadans, ni los homens de Vila li
fassen sagrament è faeltad, juren, y sian tinguts de jurar
è de confirmar, y de aprouar publicament la venda è la
franqueza del bouatge, è tots altres estatuts, è ordina-
cions fetas en aquesta present Cort, è en las generals
Corts fetes en Monço, e en Barcelona, e en altres llechs
de Cathaluña, e altres Priuilegis e gracies otorgades,
axi en general, com en especial, à Richs homens, e à Ca-
vallers, e à Ciutadans, e à homens de Vilas, e a Ciutats
e a Llochs, e a Vilas, que son nostres, o dels demunt dits: e
si algu, o alguns de Cathaluña, de qualque dignitat o
condicio sian, feyan a dit Señor de Cathaluña sagramèt
o faeltad, abans que ell haze fet lo dit sagrament e con-
firmacio que no valla.*

^L. Est constit. 2. in tit. de iura-
ment axi voluntari, com ne-
cessari.

En la qual Constitucion se vee claramente, que el Principe de Cathaluña Conde de Barcelona ha de jurar, antes que los Ricos hombres, Caualleros, Ciudadanos, y hombres de Villas le presten juramento y fidelidad: de manera, que por ser tan claras las palabras, no admiten interpretacion alguna en contrario. ^MY si se responde, que dicha constitucion no es a proposito, y que conforme las palabras y verdadera inteligencia dellas no se deduze, que esté el Principe obligado a jurar, y quede el exercicio de la jurisdiccion suspendido antes del juramento, sino que solamente dispone, que no puede el Conde de Barcelona pedir a sus vassallos el juramento de fidelidad, antes de jurar lo contenido en ella: y que assi puede V. Magestad por si, o por interpuesta persona de Lugarteniété general exercer jurisdiccion antes de jurar, como no pida el juramento de fidelidad a sus vassallos, se dira, que esta interpretacion es contra las palabras expresas de la constitucion, y contra el sentido y razon final della.

Primeramente, porque la constitucion dize, q̄ los Condes de Barcelona juren y esté obligados a jurar, confirmar, y apronar la venta del bouaje, antes que los Ricos hombres y Caualleros presten juramento y fidelidad. Las quales palabras importan lo mismo, que si dixeren, que el Conde de Barcelona antes del juramento no puede exercer jurisdiccion.

Esto se justifica, porque en Cathaluña es cosa llana que los Principes suceden vnos a otros por legitima sucesion, en execucion de aquellos pactos que se hizieron con el primer señor de Cathaluña, despues que se perdio España, y que por muerte del vltimo possedor passa el dominio del Principado en su successor, cō plenitud de derechos, sin ministerio de hombre, y por consiguiente que el legitimo successor es luego Señor y Principe de Cathaluña, y los Cathalanes son sus na-

M) Interpretatio siquidē nō datur in re clara, & in verbis expressis, nam esset dare locū recedendi à dispositione per interpretationem, ex Caiet. & alijs, P. Salas de legib. disput. 21. sect. 10.

N) *Toto tit. de obseruari con-
stitutions.*
O) *Mieres in curia Regine
Marie. colla. 10. in fine, n. 11.
fol. 6. 2. p.*

P) *Post Molin. tradit. Ioseph.
Señe de Inhibit. c. 1. §. 1. n. 8.
& confert quod tradit Mier-
res in curia Barchin. Petri 2.
c. 61. fo. 32. p. 1. ibi: Præximo
genitus qui est fururus & in-
dubitatus successor in Regno
laudat, concedit & approbat
prædictas constitutiones, &
alia per dictum Regem firma-
ta, & hoc sic ad cautelam, vt
cum morte patris successerit
in Regno, teneatur strictius
seruare prædicta.*

Q) *Guillermas de Valle Seca
Iacob. Marquil. & alij in Vsa-
tico. Omnes homines à Vice
comitibus Socarras in com-
memo. Petri Alberti. c. 1. n.
68. & 69. Fontanella de pactis
nuptial. claus. 4. glos. 10. p. 1.
à num. 11.*

R) *Abbas in c. veritatis nu. 2.
& ibi DD. de iur. in an. Syl-
uester verbo. Iuramentum 4.
q. 2. dist. 1. q. 3. Pater Sanchez
in opera morali lib. 3. cap. 13.
nu. 7. & 8.*

S) *DD. in c. 1. qualiter vassalli
teneatur iurare fidelitatē. Im-
mol. in c. 2. de Cape. Monacho
rum, a leō quōd ad præstandū
nouum fidelitatis sacramen-
tum adstringi possint ex vi
iurisdictionis, nisi lapsum sit
tempus conueniens ad perfici-
endam præscriptionē. Alb.
Bruus conf. 35. Rolan. à Va-
lle conf. 52. nu. 28. vol. 3. Pur-
pura. conf. 106. num. 1. vol. 1.
Guido Pap. d. 307. nouissimē
Moditius in §. plebiscitum
dub. 84. R. p. sental. de feud. c. 2
conf. 60. & 66. c. 6. conf. 35.
num. 5.*

T) *3. al. de pace constant. vas-
salli nostri post principium.
Marquilles in Vatico, Omnes
homines 2. fol. 155. col. 1. &
ibi Guillermus de Valle Seca
fol. 112. Socarras in com-
memorat. Petri Alberti c. 1.
num. 68. & 69. Calicius in ex-
trauaganti curiarum. c. 7. nu.
93. Naca conf. 367. n. 19. Oli-
bia in Vatico. Alii namque.
c. 7. n. 4. & nouissimē Cancer.
& Fontanel. ille c. 10. de con-
trario iurisd. n. 47. cum seq.
p. 7. & hic de pact. nupt. co. 1.
claus. 4. glos. 10. p. 1. n. 12.*

rurales vassallos cō tales prendas de fidelidad y amor,
y q̄ pueden ser exemplo de otras Naciones. Pero esto
se ha de entender desta manera: es a saber, que queda
el successor obligado a hazer justicia, y gouernar la
tierra segun las constituciones hechas en Cortes ge-
nerales. ^N Y conformandose con los Priuilegios con-
cedidos a los Cathalanes, asì en comun, como en par-
ticular: y que ha de hazer dello solemne juramento en
la ciudad de Barcelona. Por esto Mieres ^O hablado de
este juramento del Principe, dize, q̄ le quita la absolu-
ta potestad: y con razon, porque por el la Real pote-
stad se califica, y se ajusta a las leyes de la tierra, ^P y da
seguridad a los vassallos que seran gouernados por e-
llos. Y por ser necessario que este juramento se hizie-
ra en el principio de la nueva suçesion, para estable-
cer que al Principe le presten, antes de exercer jurisdic-
cion en el principio de su suçesion se promulgò la di-
cha constitucion del Rey Don Iayme Segúdo en las
Cortes de 1299. por la qual el exercicio de jurisdiccion
en el Principe en Cathaluña se suspende, hasta auer
prestado el dicho juramento. Para perfecta y clara inte-
ligencia desto se ha de aduertir, que los vassallos, por
razon de la jurisdiccion han de prestar a su señor el ju-
ramento de fidelidad siempre que se les pide. ^Q Y tá-
bien, que en virtud del juramento de fidelidad presta-
do al antecessor, puede el nuevo suçessor exercer en e-
llos jurisdiccion, antes de hazerle el nuevo juramento
de fidelidad. ^R Porque en este caso el juramento no es
personal, sino que passa a los herederos ò suçessores de
aquel a quien se haze. Y para exercer la jurisdicció no
ay necesidad se preste nuevo juramento de fidelidad
al señor, pues la fidelidad le es deuida por naturaleza, ^S
aunque por el juramento reconocen los vassallos al
señor en señor, y a ellos como vassallos: ^T estas resolu-
ciones assentadas parece entenderse bien la dicha con-

stitu-

stitucion del Rey Don Iayme el Segundo en las Cortes de mil docientos y nouenta y nueue: porq̄ deffiendo el Rey y la Corte, que el juramento de los Reyes de Aragon, Condes de Barcelona, en su nueva sucession, precediesse al exercicio de la jurisdiccion, que les competia como naturales señores del Principado de Cathaluña, suspēdieron en ellos el exercicio desta jurisdiccion, en el entretanto que se retardasse el juramento, acatandolos sin embargo desto por Señores, y Principes, con la suprema autoridad. De la manera se practica en Francia, Dinamarca, y en otros Reynos, como se ha referido: y para denotar esto la dicha constitucion, con grande acuerdo ha vsado de aquellas dos palabras, *Sagrament*, è *Faeltat*, poniendolas como separadas y distintas, para denotar diferentes supuestos: porque con la palabra, *Sagrament*, significa el nueuo juramento de fidelidad, que han de preitar los vasallos en la nueva sucession: y con la palabra, *Faeltat*, la sujecion en orden al exercicio de la jurisdiccion: y segun esto, la dicha constitucion literalmente dispone lo que se ha pretendido, y pretende en el Principado de Cathaluña, y en la ciudad de Barcelona.

Y aunque esta inteligencia no fuesse literal, como en efecto lo es, por dicha razon seria mētal, la qual se ha de preferir a la literal, en conformidad de todos los Doctores, y del practico de Cathaluña Mieres, ^V y se ha de tener por expressa, por fundarse, y conformarse con la propiedad de las palabras, que lo importan, y significan assi. ^X Y no solo se ha de entender la mente del Rey don Iayme, sino tambien el intēto de los tres braços de Cathaluña, cōgregados en aquellas Cortes del año 1299. que renian, y tienen juntos con el Rey la potestad legislatiua, y autoridad de hazer leyes generales en Cathaluña. ^Y Porque quādo algun acto depende de la voluntad de dos, ò mas personas, se deue

con-

V) Mier. in Curia Barc Ferdnandi. l. c. 10. incipienti, Per tal que las leyes, num. 20. coll. 9. fol. 9. v. c. l. 3. p. 2. vbi dicit, duplicem esse itarum intellectum literalem & mentalem: pro primo recurrit ad Grammaticos, pro secundo ad mentem legam & sic ad Iureconsultos. Idem Mier. in eadē Curia. c. 18. post num. 2. f. l. 102. c. l. 4. in fine, d. c. s. quod qui facientia mentem constitutionis, dicitur facere contra constitutionem.

X) Prator. §. Interdictū hoc, & ibi gloss. in verb. expressim ff. de noui oper. num. Angel. conf. 17. an. 6. & conf. 331. n. 3. Decian. tēp. 34. n. 100. li. 3.

Y) Conf. 1. & tot. tit. de celebrat. Cortes. c. m. v. c. tit. de vsat. bene. Oliba de iur. ff. c. l. nu. 17. ante eam Calic. in extrau. Cur. c. 7. nu. 52.

Z) Non solum ff. de actio. & obliga. ibi: Quia in re, quæ ex duorum pluriumve consensu agitur, omnium voluntas spectatur, non vnus tantum, rex. optim. in l. si repetedi. C. de condit. ob caus. multa congerit Mantica de conuencio. tacitis, & ambigu. lib. 2. tit. 4. num. 11.

A) l. 3. §. 1. ff. de arbitr. Aym5 conf. 33. num. 25. & conf. 91. nu. 11. & conf. 245. num. 9. & conf. 269. num. 5. Menoch. de arbitr. cas. 199. num. 15. & 16.

considerar la mente, y intencion de todas. ^Z Y no se puede hazer interpretacion prouechosa à los vnos, y dañosa, y perjudicial a los otros. ^A Esta interpretació, o inteligencia es muy ygual, y prouechosa a V. M. y al Principado, y seria la contraria (que se entendiesse la constitucion solamente, que V. M. no jurasse, sino quãdo quisiesse, le prestassen los Cathalanes el sacramento de fidelidad) perjudicial al Principado de Cathaluña, porque faltaria el juramento de la obseruancia de sus leyes y constituciones, paccionadas, y conuencionales, y el vnico remedio, que tienen para ver a V. M. en aquel Principado, que es desseo tan natural en los Cathalanes, que con sola la dilacion, aunque justa por las grandes ocupaciones de V. M. les trae sumamente afligidos, y desconsolados.

Que esse sea el verdadero sentido de la dicha constitucion, se comprueua claramente de la venta del Bouage, que hizo el mismo Rey don Iayme al Principado de Cataluña dos dias antes de las nonas de Hebreto. 1299. años, en el instrumento de la qual venta se halla la clausula siguiente: *Prætercà ex certa scientia volumus, concedimus vobis, & vestris, & omnibus alijs, & singulis supradictis specialiter, vel generaliter, dictis, seu nominatis, & notario infra scripto, nomine vestro, & aliorum omnium, & singulorum supradictorum, generaliter, & specialiter nominatorum, à nobis legitime stipulanti, paciscenti, & recipienti, & perpetuò ordinamus, per nos, & omnes heredes, & quoscumquè successores nostros, quod successores nostri in Comitatu Barchinonæ, & in Cathalonia, tam generaliter, quàm specialiter, vnus post alteram successiuè tempore sui noui domini, seu nouæ successionis, antequam Richi homines, milites, ciues, & Burgenses, & homines villarum, & aliqui alij Cathaloniæ sibi faciant, seu præstent iuramentum, seu fidelitatem, vel sibi in aliquo respondeant, & antequam*
aliquis

aliquis requisitus expressè, vel non requisitus sibi faciat, vel facere teneatur homagium, vel aliquam recognitionem ratione feudorum, vel qualibet alia ratione ipse successor noster, & nostrorum in Comitatu Barcinone, & Cathalonie, quicumque fuerit generalis, vel specialis per se, & suos, laudet & confirmet, & iuret publicè, & approbet præsentem venditionem, absolutio- nem & remissionem bouagij, terragij & erbagij, & actionis & vexationis, & iuris eorum cum publico instrumento, & usque quo prædictam laudationem & confirmationem, & iuramentum & approbationem prædictorum omnium fecerit, cum publico instrumento aliquis de prædictis supra generaliter, vel specialiter dictis, seu nominatis, vel eorum successores, non teneantur ei respondere in aliquo, & si per aliquem, cuiuscumque conditionis, seu status existeret, sacramentum fidelitatis, & homagium, seu alia quavis obligatio facta esset, antequam prædicta, ut est dictum, laudata, approbata & iurata essent per novum quemvis dominum, non valerent, & pro non factis penitus haberentur.

La constitucion del Rey dō Iayme fue hecha en execucion de la dicha venta del bouage, y asì ha de contener y contiene todo lo comprehendido en dicha venta, ^B y particularmète, que los Cathalanes no ayan de respõder en cosa alguna à sus Principes antes de auer hecho el acostumbrado juramèto de guardar la carta del bouage, y las constituciones y priuilegios del Principado de Cathaluña, entédien- dolo del exercicio de jurisdiccion, el qual es signifi- cado por aquellas palabras: *Non teneantur ei in ali- quo respondere*, como lo dize el Doctor Incognito so- bre los Psalmos, ^C y lo aprueuã muchos textos del Derecho ciuil. ^D

Añadese, que en la Pragmatica que hizo el Rey don Pedro Tercero sobre la vnion del Reyno de
 E Aragon,

B) Argumento l. regula. §. li- cer. de iur. & facti ignor. Af- flictis, decif. 285. nu. 21. Surd. cõf. 202. n. 15. Larè Menoch. lib. 3. præf. 49. per totam. Gra- tian. decif. 106. n. 12. ibi: Vn- de facièdo secundum actum, videtur fecisse secundum pri- mum, & allegat plura iura.
 C) Doctor incog. sup. Psalm. tom. 2. Psal. 121. verfic. Bene- dicet in via. Vbi dicit verbũ, Respondere, significare, debi- ta obsequia præstare.
 D) In l. 14. quoties, ff. de ap- pel. l. 23. §. Si seruus pluriũ, §. 1. ff. de leg. 1. l. 42. §. vitimo, de iur. sis. l. 15. §. Dicitur, e. d. tic. plura cumulat Barnabas Brit. lib. 16. de verb. signific. verb. Respondere.

Aragon, Valencia, Mallorca y Islas adyacentes a los Condados de Barcelona, Rosellon y Cerdaña. Fecha à 4. de las Kal. de Abril, año 1344. se leen estas palabras: *Statuimus, disponimus, & sancimus, quod quilibet heres, & successor noster, & nostrorum in ipsis Regnis, Comitatus, terris, & insulis, vnus videlicet post alium successiue tempore sui noui dominij, seu noue successionis, vel etiam si antea iurare haberent, antequam Prælati, Richi homines, Mesnaderij, Milites ciues, & Burgenses, hominesque villarū, seu aliqui alij de dictis Regnis, Comitatus, insulis sibi præstent, seu faciant iuramentum & fidelitatem, vel in aliquo sibi respondeant, & antequam aliquis ex prædictis requisitus expresse, vel non requisitus sibi faciant, vel facere teneatur homagium, vel aliquam recognitionem ratione feudorum, vel qualibet alia ratione, idem heres, vel successor noster in Regnis, insulis, Comitatus, & terris prædictis quicumque pro tempore fuerit, per se, & suos laudet, approbet, renouet, & cõfirmet, ac publice iuret. Et ibi, Nõ faciāt sibi, nec teneātur facere iuramēt a fidelitatis, vel homagia, nec per feudatarios prædictorū Regno- rum, Insularum, Comitatum, & terrarum in eorū Regem, vel Comitem admittatur, nec nominati superius, vel ex eis aliqui teneantur sibi in aliquo respondere.*

Que las dichas palabras significan el efecto, y denotan la suspension que tiene el Conde de Barcelona en su nueua sucecion hasta auer jurado, la qual se ha de entender de solo el exercicio de la jurisdiccion, quedandole el dominio, soberania y Magestad, pues le es deuida por naturaleza, y no es esto inconueniente, pues el dominio se puede considerar separado y distinto del exercicio de jurisdiccion, como lo traen Surdo, Cassanate, y Sesse. ^E

Lo que està dicho es muy conforme a la razon final de la constitucion; porque esta es, assegurar al
 Prin-

E) Surdus conf. 47. n. 39. Cas-
 fa 1. conf. 43. n. 60. Sesse, dccif.
 79. nu. 50.

Principado de Cathaluña, de que se le guardarán la venta del Bouaje, y las Constituciones generales y priuilegios, inmunidades, y prerogatiuas, ^F siendo así, que dicha seguridad no puede perfectamente alcançarse, si antes del juramento del Principe exerciesse jurisdiccion en dicho Principado (como queda aduertido.)

F) Cū enim nulla alia possit huius dispositionis assignari ratio, hec dici debet finalis & expressa, l. quamuis, & ibi gl. de fideicomis. quam recipiūt Socin. iun. conf. 1. n. 53. lib. 1. Celus Hugo, conf. 75. nu. 6. Decian. conf. 46. nu. 109. Beccius conf. 62. n. 10. & Hippol. Rimin. conf. 186. n. 41. lib. 2.

Esto mismo se justifica; porque hablado los Serenissimos Reyes, sucesores después de la constitucion del Serenissimo Rey dō Iayme, del año 1299. del juramento que están obligados a prestar los Cōdes de Barcelona, han declarado, que este juramento se ha de hazer en el principio de la nueva sucession, y antes de exercer jurisdiccion. Y porque esto latamente se ha de prouar, quando se responda à los exemplares, que se dize ay en contrario, fundando vna antiquissima costumbre, de que los Condes de Barcelona juren antes de exercer jurisdiccion en Cathaluña, bastarán los actos siguientes.

¶ El Serenissimo Rey don Pedro Tercero en su Real priuilegio, concedido a la ciudad de Barcelona en 14. de las Kalendas de Nouiembre, del año 1339. hablando del juramento que los Condes de Barcelona prestan, de guardar la escritura del Bouaje, Cōstituciones, y Priuilegios de Cathaluña, dize, que están obligados a prestarle *in initio eorum noui dominij, ac noue successionis*, es a saber, en el principio de su nuevo dominio y sucession: y declara, que este juramento se ha de prestar en la ciudad de Barcelona, y no en otra parte. Las palabras, *En el principio de su nuevo dominio*, dizen, que dicho juramēto se ha de prestar antes de exercer jurisdiccion; porque segū expressa disposició de derecho, ^G *Initio fieri dicitur, quod ex integro fit*; y la palabra, *initium*, es contraria à la palabra, *postea*, ^H y en buena Latinidad, *initium est quod*

G) In l. 19. ff. de appellat. ibi: Ab initio causam agi, id est, ex integro, l. 73. §. vltimo, ff. ad l. Falcat. l. 5. §. si mulier apud. ff. ad S. C. Vellejan. cum infinitis alijs.
H) In l. 3. ff. de pign. act. l. 1. §. Si Magistratus, ff. de Magistr. conuenien. bonus tex in l. fin. ff. ad l. Falcatiam.

I) Calepinus verbo, Initium, ex optimis testimonijs. Incognitus Psal. 109. vers. Tecum principiu in die virtutis tuae. Optimè Bañt. conf. 209. nu. 3. lib. 1.

quod nihil precedit;^I mayormente, que auiedose de entender esta palabra, *initium*, secūdum subiectam materiam, es cierto, que significa, que el juramento se ha de prestar ante todas cosas, y q̄ del há de empear los actos de jurisdicció del Códex de Barcelona.

Iustifica mucho esta inteligencia, el ver que todos los Doctores prácticos de Cathaluña han enté dido la constitucion del Rey don Iayme, y el priuilegio y Pragmatica del Rey don Pedro el Tercero en esta conformidad. Guilermo de Valesica^L dize:

Præsertim cum successor in initio sui regiminis, antequam ei præstetur iuramentum fidelitatis, iuret. Marquilles en el mismo lugar: ^M *Præsertim (inquit) Cum successor in initio sui regiminis, antequam ei præstetur fidelitas per ciuitatem Barchinonæ, iurat quinque.* Mieres declarando cierta constitucion de Cathaluña,

dize: ^N *Et maximè, quia nouus Rex in principio sui regiminis iurat seruare istas cõstitutiones, & bouaticum:* y el mismo Mieres en el comentario à la dicha cõstitucion del Rey don Iayme: ^O *Cauetur, ait: Hic, ut primò Rex nouus, antequam sibi præstetur à vassallis fidelitas, seu fidelitatis iuramētum, ipse præstet ac prestare habeat iuramentum de obseruando bouatici fran-*

quitatem; y en otra parte dize: ^P *Et idcò in ipsa habet dominus Rex iurare, & sibi præstantur homagia in introitu sui regiminis.* Y el Doctor Antonio Oliba Oy-dor del Consejo Real, y Abogado Fiscal, en cierto tratado ^Q dize: *Et hæc iurant omnes Reges Aragonum & Comites Barchinonæ in initio, & ingressu sui regiminis:* y en otra parte: ^R *Sed neque dominus Rex (inquit) Ab huiusmodi iuris iurandi Religione voluit excusari, qui initio sui regiminis iusurandum præstat.* Y en otro capitulo ^S añade: *Quod in hac Prouincia magis & fœdere arctiore confirmatum esse testantur iuramenta sanctissima, quæ in initio regiminis, & in nouo ingressu præstant*

L) In Vñtico, Quoniam per iniquum, nu. 5. fol. 117.

M) In eodẽ Vñtico, in vers. Sed numquid, fol. 178. pag. 2. col. 1.

N) In Curia Regis Petri II. collat. 2. c. 61. circa finem, fol. 32. p. 1.

O) In 2. Curia Barchinonæ Iacob. 2. c. 29. fol. 67. p. 1.

P) In Curia Dertusæ, Regine Eleonoris, col. 7. c. 5. de vnione ciuitatis Dertusæ, fol. 61. p. 2. n. 10.

Q) De iur. ff. in Vñtico, Aliū nūque, cap. 3. n. 10.

R) Idem in cap. 4. num. 34.

S) Idem cap. 15. num. 5.

prestant nostri Reges, & Principes Christianissimi, & que inuicem illis prestantur. Y es muy cierto, que cõ propiedad estos Doctores han entendido este principio de la nueva sucession ser antes del exercicio de la jurisdiccion, pues si se prestasse el juramento en otro tiempo, no se podria dezir ser en el principio, ò al entrar de la sucession.

El Serenissimo Rey don Felipe Primero abuelo de V. Magestad declarò esto con palabras claras, tratando en las Cortes de Monçon, del año 1585. de que la Corte jurasse al Serenissimo Principe dõ Felipe su hijo padre de V. Magestad por indubitable sucessor despues de sus dias, fue necessario q̃ su Magestad en nombre de padre, y legitimo administrador de su hijo jurasse primeramente, y en la escritura de dicho juramento, confirmada la constitucion del Serenissimo Rey don Iayme el Segũdo al Principado, y el priuilegio del Serenissimo Rey don Pedro à la ciudad de Barcelona, añadió estas palabras: *E que ans de exercir algun acte de jurisdicció per si, ò per interposada persona en lo Principat de Catalunya, y Comptats de Rosello y Cerdaña, prestara dins la ciutat de Barcelona, con semblant jurament del que en la present Vila de Monço sa Magestat en dit nõ, per sa Alteza presta.* Las quales palabras son tã claras, que no pudo lo que se disputa declararse cõ lenguaje mas propio ni mas claro. Y este testimonio se deue por muchas razones estimar en mucho. Primò, que no quiso su Magestad dar ni conceder cosa nueva al Principado de Cathaluña, sino guardar y obseruar lo que sus antecessores auian obseruado, como consta de la escritura del ofrecimiento de la Corte general, ibi: *E per lo semblant per conseruacio de dit priuilegi, è altrament.* Et ibi: *Segons forma, serie, y tenor que es acostumat prestar se dit jurament per los*

Reys y Comptes de Barcelona en lo introit de son regiment, y noua successio: el qual ofrecimiento fue accedado por su Magestad, como lo atestigua el Notario, ibi: *Et finito tenore dicte supplicationis, illico accessi ad suam Maiestatem, & mihi verbo dixit: Quòd acceptabat oblationem iuramenti, cum protestationibus in eadem expressis, & contentis.* Secundò, que dicha declaració se hizo en las Cortes generales por acto solene de Corte en forma de contrato q̄ tiene fuerza de constitucion general, y se hizo despues de largas disputas entre su Magestad, y los tres estametos de la Corte, y assi precediendo perfecta discusion deste p̄nto, como consta del processo de dicha Corte, y es notorio. Tertiò, que el Serenissimo Rey dõ Felipe fue prudentissimo y tan versado y platico en las cosas de sus Reynos, que de las de menos importancia tenia perfecta noticia; de que se ha de presumir, que haziendo dicha declaracion, no hizo cosa que fuesse, ni pudiesse ser introducida de nuevo en daño o perjuyzio de su primogenito y inmediato sucessor, con que se conuence, que los que preténden que V. Magestad puede exercer jurisdiccion en Cathaluña por si siendo presente, y por Lugarteniente general siendo ausente, antes de prestar dicho juramento se han de encontrar con la accion que hizo su Magestad en las Cortes del año 1585.

Y porque esta declaracion aprieta mucho este articulo y su decision, será a proposito referir la ocasion que huuo en dichas Cortes generales del año 1585. para hazerla. Y para esto se ha de aduertir, que hasta el año 1558. en que murio el inuictissimo Emperador Carlos Quinto Rey de Aragon, y Conde de Barcelona, no se auia admitido en el Principado de Cathaluña Lugarteniente general para exercer jurisdiccion antes de auer jurado el Rey en
la

la ciudad de Barcelona, en obseruancia del priuilegio del Serenissimo Rey don Pedro la venta del bouage, y lo demas contenido en la constitucion del Rey don Iayme el Segundo, aunque se hallasse que auia jurado ya como indubitable sucesor en vida del Rey propietario su padre, o hermano, como veremos luego, quando se responderá à los exéplares que se alegan en contrario. Hase tambien de aduertir, que en el año 1559. hallandose su Magestad del Rey don Felipe abuelo de V. Magestad en Flandes, fue admitido por su Lugarteniente general dō Garcia de Toledo, con motiuo, que pues su Magestad auia ya jurado quando Principe en el año 1543. que bastaua para poder exercer jurisdiccion, y nombrar Lugarteniente general para exercerla, sin prestar otro juramento a la ciudad de Barcelona, cōforme la constitucion del Serenissimo Rey don Iayme, y priuilegio del Serenissimo Rey dō Pedro Tercero; y si bien esto passò asì (no sin contradicciones grandes, que duraron por espacio de dos meses, y con diuersas protestaciones) pero reparando despues los estamétos, q̄ la admision de don Garcia de Toledo en Lugarteniente general auia sido perjudicial al Principado, à quié causò notable descòsuelo, se procurò reparar el perjuyzio en las Corres de 1585. cō ocasion del juramento del Principe, ya que en las de 1562. y 1564. no se auia podido assentar por falta de ocasion y lugar, y su Magestad del Rey don Felipe para boluer las cosas en el estado en que estaua, antes del año 1558. fue seruido hazer dicha declaracion por el caso que sucedia en persona del Serenissimo Principe su hijo, diziendo: *Que no pogues exercir per si, ni per interposada persona jurisdiccio alguna en lo present Principat de Cathalunya fins hagues jurat la carta del bouatge, &c. en la present ciutat de Barcelona,*

Iona, segons lo priuilegi del Rey Emperre Terç. De fuer-
te, que si la admisión del Lugarteniente general,
nombrado por el Serenissimo Rey dō Felipe, en el
año 1559. despues de auer como Principe y cierto
sucessor en el de 1543. jurado lo que contiene dicha
constitucion del Serenissimo Rey don Iayme, se tu-
uo por dañosa y contraria â las prerogatiuas del
Principado, por no auer buuelto â jurar en el princi-
pio de su nueua sucessiõ. en la ciudad de Barcelona;
con quanta mas razón lo será en nuestro caso, en que
V. Magestad hasta aora no ha hecho juramento al-
guno al Principado de Cathaluña, ni como Princi-
pe y cierto sucessor, ni como Conde?

Y no obsta lo que se dize, que dicha declaraciõ, he-
cha en las Cortes de 1585. no es de consideracion, assi
por auerse hecho por respectos de solo el Principe dō
Felipe, padre de V. M. y que no puede traerse en conse-
quencia para los demas sucessores, como tambien por
no auerse hecho en forma de constitucion, o capitulo
de Corte, lo que se hiziera si se huiera entendido que
auia de tener fuerça de ley. Porque se responde, prime-
ramente, que quanto a ser hecha en respecto del Prin-
cipe, que es assi verdad: pero que sin embargo obliga â
los sucessores, por auerse hecho super iure antiquo, q̄
estaua impuesto a todos los Principes in perpetuũ,
el qual no recibio aumento alguno de dicha declara-
cion, sino que se conseruò en la pureza, y perfeccion q̄
tuuo, segun su institucion: y assi, aunque hecha res-
pecto del Serenissimo Principe, que era entonces, cõtie-
ne, y comprehende todos los sucessores, de la manera
que antes la constitucion antigua auia comprehendi-
do los antecessores: ^T mayormente, q̄ si se cõsidera, es-
te acto se hizo en nombre de la dignidad de Principe,
y no auia, ni se podia hallar razon alguna particular,
por la qual el Principe, que entonces era, fuesse obliga-
do

T. Ad tradita à Suarez à le-
gibus, lib. 8. c. 18. per totum,
& est certum, quod declara-
tio Principis, nihil denouo
tribuit. l. adeo, § cum quis, ff.
de acq. rer. dom. Oldrad. cõ-
sil. 224. n. 20. vers. Nec verbũ,
& infinita congerit Cardin.
Thus. liter. D. cõf. 86.

dó a este juramento, con condicion, que antes de prestarle no pudiesse exercer jurisdiccion alguna, y que los demas Principes, assi antecessores, como successores, no lo estuviessen, haziendo sin causa mas dura la condicion de tan gran Principe, de la que auian tenido sus passados, y auian de tener sus successores, có que necessariamente se conuence, que esta declaracion no es, ni puede ier personal, sino verdaderamente Real, y que comprehende a todos los Principes Condes de Barcelona in perpetuum, segun expresas resoluciones de derechos.

En quanto a estar hecha esta declaracion por acto de Corte, y no en forma de constitucion, o capitulo, se responde en dos maneras. La primera, que el acto de Corte es ley paccionada, y tiene la misma fuerza que la constitucion general: y regularmente, constituciones y actos de Corte son confirmados por su Magestad en la conclusion de las Cortes. ^v La segunda, porque dicha declaracion se hizo por ocasion del juramento que se auia de prestar al Principe en las Cortes generales por los tres estamentos, y de la manera que se auia de prestar el juramento al Principe en las Cortes generales antes de la conclusion, assi era forzoso se hiziera todo por acto de Corte; porq̄ los actos de Corte se hazen en el discurso de la Corte, y las constituciones generales, y capitulos de Corte en la conclusion de las Cortes.

v) In tit. de obseruar confirmations, & in omnibus iuramentis prefatis per Reges Aragonum, & Comites Barcinonæ.

Ultimamente, que el juramento que ha de prestar V. Magestad, con o Principe de Cathaluña, y Conde de Barcelona en su nueva succession aya de preceder al exercicio de jurisdiccion, se justifica có la costumbre tan antigua, como el titulo de Conde de Barcelona, y Principe de Cathaluña, la qual no solo se guardò despues de la constitucion del Serenissimo Rey dō Iayme el II. hecha en el año 1295. pero antes de dicho año.

De los Principes de Cathaluña, y Códex de Barcelona, desde Carlo Magno à Ramon Berenguer, nombrado el Viejo, no se haze mencion deste juramento; ni tampoco, que los Cathalanes hiziesen juramento de fidelidad à sus Principes: pero de la manera que se ha de presumir que los vassallos hazian juramento de fidelidad a sus señores, en respeto de la jurisdiccion, segun comun resolucion de los Doctores, ^X de la misma manera se ha de presumir, que los Principes prestauan su juraméto en el principio de su gouierno.

Y para esto importa aduertir, que en el Principado de Cathaluña se administrò justicia segun las leyes Goticas, hasta el año 1068. que se hizieron los Usages de Barcelona en las Cortes que juntarò Ramon Berenguer, Conde de Barcelona, y Almodis su muger: y que por ley Gotica los Principes, antes de tomar possession, estauan obligados a jurar, que administrarian justicia conforme las leyes, ^Z y en esta conformidad se ha de creer, que lo hizieron los antiguos Condes de Barcelona, desde don Ramon Berenguer el Viejo, hasta el Rey don Iayne el Segundo, que en las Cortes del año 1299. hizo dicha constitucion (deste juramento se halla alguna noticia.) Berenguer Ramon, hijo de Ramon Borrell prestò dicho juramento, como consta de vna carta antigua de la confirmacion de franquezas de la ciudad de Barcelona, a 7. de Enero del año 1025. la qual se halla en el Archiuo de la ciudad de Barcelona, y haze della mencion Zurita. ^A Don Ramon Berenguer (despues de muerto su padre) adquirio de Ermiscendis su aguela, por contracto, la administracion del Principado de Cataluña, y jurò, y cõfirmò a los Cathalanes sus leyes, priuilegios y inmunidades; y en ellas, de consentimiento de los estamétos,

hizo

X) Bald. in l. liber. homo, ff. de statu hom. que sequitur Maria. Freccia de subfeud. Bar. lib. 4. art. 4. n. 11. Crescè. decis. 2. in tit. de iur. iur.

Z) Concil. Tolet. 8. c. 20.

A) Lib. 1. Annal. cap. 12.

hizo los vsages de Barcelona, por no ser las leyes Goticas suficientes à la administracion de justicia, y en algunos de dichos vsages encarece la obligaci6n, que tienen los Principes de guardar lo que prometen. Y los Doctores practicos de Cathaluña, ^B en su declaracion traen la obligacion que tienen los Condes de Barcelona Principes de Cathaluña de jurar las constituciones y priuilegios del Principado en el principio de su gouierno, diciendo, que los Cathalanes no han de prestar fidelidad à su señor antes deste juramento, y el Doctor Oliba, Doctor de la Real Audiencia, y Abogado Fiscal de su Magestad, ^C equipara la obligacion que tienen los Condes de jurar en el principio de su gouierno, à la que tienen los magistrados y ministros inferiores de jurar en el principio de sus officios, diciendo, que ni los Reyes han querido escusarse deste mismo juramento, siendo assi, que ninguno de dichos ministros puede exercer su jurisdiccion antes del juramento (como queda dicho.)

B. In V'satico, quoniam per iniquum Principem.

C. De iure Fisci, cap. 4. n. 74. ibi: Sed nec dominus Rex ab huiusmodi iuris iurandi religione voluit excusari, quoniam in initio sui regiminis iusiurandum præstat.

En tiempo del Rey don Iayme el Primero, nombrado el Conquistador, quedando de edad de seis años y quatro meses quando murió su padre, por ocasion de muchas inquietudes, que sobre el gouierno auia en los Reynos de Aragón y Cathaluña, se júraron en Lerida Cortes generales en el año 1214. y en ellas, para assegurar la sucesion en el dicho Principe, y defengañar a los dessecosos de nouedades, se resoluo, que todos los vassallos le prestassen juramento de fidelidad, sin embargo que por ser de menor edad no podia el Principe de la manera que acostubrarón sus antecessores en el principio de su sucesion jurar sus leyes. De donde tomó ocasion el Cardenal, que interuino en dichas Cortes, para escriuir al Conde de Monfort, que no se hallaua que nunca

cal

tal se huuiesse hecho: siendo assi verdad, que los Principes de Cathaluña acostumbrauan siempre jurar primero a sus vassallos la obseruancia de sus leyes, antes que ellos jurassen fidelidad: pero esta dispensacion no se puede facer en consecuencia, porque la hizo la Corte general, y à las leyes del Principado no puedē dispensar los Cathalanes, sino en Cortes donde solo se representa todo el Principado, ^D y assi Zurita ^E hablando de esto, dize, q̄ en dichas Cortes se nombrarō Gouernador y Lugarteniente por la menor edad del Rey, y que todo se hizo con consentimiento de los Reynos, en los quales auia costumbre de que el Principe jurasse antes en el principio de su succession la obseruacia de las leyes à sus vassallos.

D, Tradunt DD. in l. ciuit. de reb. cred.

E, Lib. 2. annal. c. 66.

Murio el Serenissimo Rey don Iayme el cōquistador en 27. de Julio 1276. à quien sucedio el Rey don Pedro su hijo, el qual en todo el tiempo que tardò a coronarse no quiso le llamassen Rey, sino solo Infante primogenito heredero del Rey dō Iayme, de la manera q̄ lo auian hecho sus predecesores, ^F y porque tardò en yr al Principado de Cathaluña, y no jurò las constituciones y privilegios r̄ presto, como hizieron los demas, causò en el Principado notables desconfuelos y afficciones, hasta el año 1278. que llegò y prestò el juramento acostumbra- do, y en el entretanto que tardò gouernò dō Ferriz Lizana Procurador general. ^G Murio el dicho Rey don Pedro dia de san Martin del año 1285. y le sucedio su hijo don Alonso, que al tiempo que murio su padre estaua en Mallorca; y porque antes de venir a los Reynos, y estar coronado se intitulò Rey, le hizieron muy grandes quexas, à las quales respondió el Rey don Alonso agradablemente, ^H y se coronò en Zaragoza, y jurò en Barcelona por Nauidad del año

F, Lib. 4. annal. c. 5.

G) Zurita lib. 4. Annal. c. 5.

H) Zurita lib. 4. Annal. c. 77.

año 1286. nombrando despues de auer jurado por su Lugarteniente general de Cathaluña à Arnaldo Roger Còde de Pallas,¹ y en el entretanto que tardó a jurarse, administró justicia en el Principado por los ministros ordinarios.

¹ Zurita, vbi proxime, cap. 78. col. 2.

Por muerte del Rey don Alfonso, que murio en 18. de Junio del año 1291. estando dõ Iayme su hermano en Sicilia, que por no tener hijos le auia de suceder, se le embió a suplicar, que viniesse à prestar el acostumbrado juramento, y tomar possession de sus Reynos como lo hizo; pero antes de jurar, solaméte se intituló Rey de Sicilia,¹ y despues juró en la ciudad de Barcelona, donde en el entretanto administró justicia los ministros ordinarios. Y para que en materia deste juramento cessaran todas las dificultades, temiendo no sobreuiniessen las que huuo en tiempo del Rey dõ Pedro su abuelo en las Cortes del año 1299. hizo la constitucion 27. *Nostres succedors*, la qual queda arriba insertada, que aunque respeto de la escritura del bouage y su confirmacion fue nueva disposicion; pero en quanto à las constituciones y priuilegios del Principado dispuso lo que por costumbre de muchísimos años se obseruaua, y lo que los Condes de Barcelona en el principio de sus gouernos acostumbrauan hazer.

¹ Zurita, vbi proxime, cap. 123.

Murio el Serenissimo Rey don Iayme en Barcelona à dos de Nouiembre 1322. y le sucedio el Rey don Alfonso su hijo, el qual jurò por Nauidad del año 1398. conforme lo dispuesto por la cõstitucion del Rey dõ Iayme su padre. Los Cathalanes le prestaron el juramento de fidelidad, siendo la vez primera, que despues de dicha constitucion se prestó los juraméto, ^M y en el entretato administró la jurisdicció en Cathaluña los ministros ordinarios.

^M Lib. 6. Ansal. Zurita, c. 78. col. 3.

Por muerte del Rey don Alonso, que murio en Barcelona en 24. de Enero 1336. sucedio el Serenissimo Rey don Pedro, llamado del Puñalet, el qual se hallaua en la ciudad de Zaragoza, y porque entendieron los Cathalanes que trataua de coronarse Rey antes de ser Conde, y prestar el juramento conforme la constitucion del Rey don Iayme el Segúdo, le embiaron sus Embaxadores, suplicandole jurasse antes en Cathaluña como Conde. Y por no auerlo hecho se hizo en Cathaluña muy gran sentimiento, como aduierre Zurita, ^N prestò en Lerida el juramento acostúbrado, con quexa particular de la ciudad de Barcelona, que pretendia que en ella como Cabeça del Principado en el año 1336. auia de jurar. Y aunque en el entretanto se administrò justicia por los Ministros ordinarios, contodo por lo que se sintio en el Principado de que huiesse jurado antes en Zaragoza, y se huiesse coronado se dificultò en admitir los Ministros ordinarios que nombrò para el entretato que tardò en jurar esto se compuso. Entendiendo que si bien su Magestad antes del juramento no podia por si ni por su Lugarteniente general administrar jurisdicció en Cathaluña conforme las constituciones: pero que podia nombrar Ministros ordinarios, como Vegueres, Bayles, &c. y que los tales podian exercer jurisdiccion. Y assi para que en adelante cessassen semejantes disgustos y dificultades concedio el dicho Serenissimo Rey don Pedro a la ciudad de Barcelona el priuilegio de que se ha hecho mencion en este discurso, de donde claramente se infiere, no ser este acto de consideració alguna para el caso presente, en que se trata de nombrar Lugarteniente general, que no es oficial ordinario, como se vera. Por lo qual conformandose el Principado con este exéplar no contradize al nombramiento de Ministros ordinarios que V. M. haze antes del

N. Lib. 7. cap. 28. ibi. Y con grande ira y sentimiento q̄ recibieron desta determinacion se boluieron para Cathaluña, y no quedó ninguno de los Infantes ni de los Prelados ni Varones Cathalanes a la fiesta de la coronacion, sino Ot de Moncada, y don Ramon de Peralra.

juraméto, sino que los admité sin ninguna dificultad.

Murio el dicho Rey D. Pedro a 15. de Enero 1387. en Barcelona, y le sucedio don Iuan su hijo, que se hallaua enfermo en Hostalrich, el qual no jurò hasta 8. de Março del dicho año que prestò el juramento en el Palacio de la Reyna, y en este tiempo se ministrò justicia por gouernacion y no por Cancilleria, y ha sido descuydo del Doctor Puyadas en escriuir q̄ el Rey don Iuan no jurò hasta 17. de Octubre del dicho año 1387. y que condenò a muerte a Berenguer de Abella y otros antes de jurar, porque la verdad es en contrario, como se puede ver en Zurita. ^o

O Lib. 10. Anna. cap. 40.

El Rey don Iuan murio en 18. de Mayo de 1397. desgraciadamente, y porque murio sin hijos le sucedio don Martin su hermano que se hallaua en Sicilia, por cuya ausencia fue aclamada por Reyna doña Maria su muger. Llegò el Rey don Martin de Sicilia, y jurò en Barcelona en conformidad de la constitució del Rey don Iayme, y priuilegio del Rey don Pedro en 6. de Junio del año siguiente, y si bien a la Reyna se le dio titulo de Lugarteniēte general del Rey D. Martin su marido: pero fue para defengañar al Còde de Foix de la pretension que tenia de suceder a los Reynos, mostrando en esto los Cathalanes su acostumbrada fidelidad, y no tuuo la Reyna el titulo de Lugarteniēte de su marido, sino con consentimiento del Principado, y por las personas que nombraron los Diputados de Cathaluña y los Cancellers de Barcelona, se administrò justicia, como parece por lo que dize Zurita. ^p Y que la ciudad de Barcelona nombrò las mugeres q̄ auian de assistir de guarda a la viuda del Rey don Iuan, que se dezia quedaua preñada, y al llegar el Serenissimo Rey don Martin se le hizieron las protestaciones que fueron menester para conseruacion del derecho del Principado, en auer de jurar antes de

P Lib. 10. Anna. c. 57. & c. 59. & 68. & 69.

exercer jurisdiccion. De dõde se colige quan sin fundamento se pretende deste hecho y nueva successiõ del Rey don Martin sacar exemplar para justificar que antes de prestar el juramento los Reyes de Aragon Condes de Barcelona pueden exercer jurisdiccion y nombrar Lugarteniente general.

Murio el Serenissimo Rey don Martin a los 31. de Agosto 1409. y por no dexar cierto successor succedio el Interreyno tan sabido, hasta que los nueve Iuezes en Caspe nombraron por legitimo successor a D. Fernando de Aragon, cuyo nombramiento se hizo en 28. de Junio 1412. y en todo este tiempo administrò justicia en Cathaluña el Governador, y de orden suyo se juntò Parlamento y gobernò el Principado. Q

Q Lib. 11. cap. 1. & 87.

R Lib. cap. 9.

El Rey D. Fernando en Agosto de dicho año 1412. jurò en Zaragoza, ^R y despues en Lerida por Oçtubre jurò a los Cathalanes las cõstituciones y priuilegios. Boluio despues a jurar dos vezes en Barcelona, la primera el dia que entrò, y la otra quando se empeçaron las Cortes, que fue jurar tres vezes antes que los Cathalanes le prestassen juramento de fidelidad, que tan aduertidos como esto (dize Zurita) ^S estauã de la obseruancia de sus leyes, constituciones y libertades, y ha se de aduertir, que no obstante que el Serenissimo Rey D. Fernando jurò (como queda dicho) en Lerida: pero antes de jurar en Barcelona no exercio jurisdicciõ como Conde, sino que passò adelante la gouernaciõ, como consta de los registros que estan en el Archiuo de la Gouernacion.

S Lib. 12. cap. 9.

Murio el Serenissimo Rey D. Fernando en Igualada, en 2. de Abril 1416. y le succedio D. Alonso su hijo, el qual jurò en Barcelona el vltimo dia de Agosto del mismo año. ^T Y en el entretãto se gobernò Cathaluña en lo tocante a la administracion de justicia por gouernacion, como parece en el Archiuo del Governador.

T Lib. 12. c. 63. circa finem.

Por

Por muerte del Rey D. Alonso que murió sin hijos sucedió D. Juan Rey de Navarra su hermano, el qual tuuo auiso de la muerte en Tudela de Navarra en el mes de Julio 1458. juró en Zaragoza en 15. del dicho mes, y en Barcelona en 22. de Nouiembre, ^v y se gobernò en el entretanto el Principado por los Ministros ordinarios.

v Lib. 16. Annal. cap. 51.

El Rey don Juan murió en Barcelona a 19. de Enero 1479. y el Serenissimo Rey D. Fernando el Catholico su hijo tuuo el auiso en Castilla, y llegó a la ciudad de Barcelona, donde juró en 23. de Agosto del dicho año. ^x Y en el entretanto administraron justicia los Ministros ordinarios.

x Lib. 20. Annal. cap. 31.

El Rey D. Fernando el Catholico murió en 22. de Enero 1516. dexando heredera a la Serenissima Reyna doña Juana su hija, que por estar impedida no pudo asistir al gouierao, y el inuictissimo Principe don Carlos su hijo y nieto del Serenissimo Rey D. Fernando se hallaua en Flandes, y no juró en la ciudad de Barcelona hasta 16. de Abril, del año 1519. y en el discurso de tres años gobernò y administrò justicia el Governador ViceRegia con los Oydores de la Real Audiencia. ^y Y es muy de notar, que estando el Serenissimo Principe D. Carlos en Barcelona passò adelante la Vice Regia, exerciendo jurisdicció desde 15. de Enero que entrò en Barcelona, hasta 16. de Abril que jurò, y a 14. de Março con juyzio que llaman de Prohomens, sentenció a muerte vn delinquente, cosa que no pudiera hazer si exerciera su Magestad jurisdiccion, como lo dize la constitució, y es notorio. Y por esto en el Dietario de la ciudad de Barcelona en 4. de Março 1619. se leen estas palabras: *En aquest dia fone tingut iuy de Promès a instantia del spectable don Pedro de Cardona Portant veus de general Governador en lo Principat de Catalunya, y fone tret en lo dit iuy un home*

Y En los registros del Archivo del Governador y de la ciudad de Barcelona.

delat de hauer mort pochs dias haviã passats una dona en lo carrer nou de la dita ciutat, y fons sententiat per lo dit iuy que fos peniat en guisa q̄ moris, è axi fons executat lo dit dia essent lo Rey y Princep don Carlos nostre señor en dita ciutat, no hauent prestat lo jurament. Las quales vltimas palabras son importãtissimas para prouar lo que està dicho y se pretende.

Y si dizen que los Consellers de Barcelona embiaron su Sindico a Flandes para suplicar al Serenissimo Principe D. Carlos que embiasse Lugartiniente general, y que le nombró. Se responde, primeramente, que el dicho Sindico hizo la embaxada de solo ordẽ de los Consellers, sin preceder deliberacion del Cõsejo de Ciento, como parece en el libro de aquel año. Secundo, que dicho Sindico no tenia instruciõ de pedir Lugartiniẽte general, sino representar a su Magestad la necesidad q̄ auia en Cathaluña, de que su Magestad remediaffe muchos vandos y dissensiones que se auian leuantado. Tertio, que su Magestad del Principe D. Carlos nombró por Governador y Lugartiniente general en tãdos los Reynos de Aragon y Valencia y Principado de Cathaluña, al Arçobispo de Zaragoza su tio, y dudaron los Ministros de la forma con que se auia de hazer la nominacion, como parece en el dicho priuilegio, en el qual se leen estas palabras: *Absq; tamen, aliqua fororũ constitutionũ, priuilegiorũ, libertatũ, legum, & consuetudinũ dictorũ Regnorum Aragonũ, Valentia, Principatus Cathalonie, Comitatumq; Rosillonis, & Ceritania derogatione, seu preiudicio, que omnia illesa omnino, in omniq; sui vigore, & efficacia decernimus remansura.* Y vltimamente que dicha nominacion no tuuo efecto, y que la ocasion fue porque los Cathalanes repararon en que no deuia ponerse en execucion por cõtrauenir a sus leyes è inmunidades, y assi queda llano que cõ lo que passó en

en la nueva sucesion del Principe dō Carlos, se cōfirma, que el juramento de los Condes de Barcelona ha de ser antes de exercer jurisdiccion.

El inuictissimo Emperador Carlos Quinto Rey de Aragon y Conde de Barcelona murio en 25. de Setiembre del año 1558. y en continente, que se supo su muerte, hallandose el Serenissimo Principe don Felipe su hijo en Flandes, el Governador de Cathaluña empeçò à administrar justicia con los Doctores de la Real Audiencia Viceregia. ^A Y si bien don Garcia de Toledo, nombrado Lugarteniente general, fue admitido, y jurò en 23. de Hebrero 1559. pero fue por ocasion que se dio por constante, que pues su Magestad auia jurado como cierto y indubitable sucesor en las Cortes del año 1543. que esso bastaua: pero este perjuyzio se reparò en las Cortes del año 1585. donde se declarò, que el juramento se hiziesse en la ciudad de Barcelona en la nueva sucesion antes de poderse exercer alguna jurisdiccion (como ya queda referido.)

A, Mich. Ferrer de Gubernatore, c. 6.

Y este exemplar tampoco es à proposito; porque la Magestad del Rey don Felipe auia jurado como Principe y cierto sucesor, lo que no ha hecho V. Magestad.

El Rey don Felipe, abuelo de V. Magestad, murio a 3. de Setiembre 1598. y el Governador administrò justicia hasta que a 26. del dicho mes jurò el Duque de Feria, como Lugarteniente general del Serenissimo Rey don Felipe, padre de V. M. el qual no auia aun jurado en la ciudad de Barcelona; y aunque deste acto se pretende hazer exemplar, es cierto, que no es al proposito. Primeramente, porque este acto fue no solo contra el derecho antiguo del Principado de Cathaluña, pero cōtra el acto hecho en las Cortes del año 1585. al qual no pudieron los

Catha-

B. Const. 2. in tit. De interpretar const. in const. de f. tiats, & in alijs sæpe sub tit. De obseruar constitutions.

Cathalanes sin Cortes derogar. ^B Secundo, porque se hizo ex obrupto, y sin discusiõ, como se ve del poco tiempo que huuo desde la muerte a la admissiõ. Tertiõ, porque dicho Principe, padre de V. Magestad; fue jurado por los tres estamentos en las Cortes del año 1585. por cierto sucessor, y por Conde de Barcelona, despues de los dias del Rey su padre; y por consiguiente cessaua, y auia de cessar la suspension que resultaua de la constitucion del Rey don Iayme, y priuilegio de la ciudad de Barcelona, auie dolo dispensado assi la Corte general, que todo lo puede. Y aunque en este juramento se pusieron algunas cõdicioness resolutiuas, y modificatiuas, estas no fueron de importancia, transfiriendose el efecto dellas a tiempo que no estuuiesse congregadas las Cortes; porque es resolucion cierta, que la Congregacion de las Cortes es acto tã solemne y legitimo, que lo que en ellas se haze, no puede depender de cosa fuera de las Cortes, y assi vale el acto principal, remouidas todas las cõdicioness, a las quales no se atiende; con q̄ viene a ser caso muy diferente del que aora se trata, porque V. Magestad no ha jurado, ni el Principado le ha prestado el juramẽto de fidelidad; y assi aquel caso pudiera ser cõcordante del q̄ succedio al tiempo del Rey don Iayme el Conquistador, el qual se obseruò por auerse hecho en Cortes generales, con consentimiento de los tres estamentos, como se ha aduertido.

Y no obsta lo que se ha alegado por los que se oponen a la justa pretension del Principado de Cathaluña y ciudad de Barcelona, diziẽdo, que assi como las Cortes hizieron de gracia el juramento de fidelidad al Principe, antes de auer jurado, assi tambien quiso su Magestad entõces de gracia hazerles merced de ofrecer, que su hijo y primogenito, antes
de

de exercer jurisdicción, juraria en Barcelona; porque lo que hizo su Magestad lo hizo en confirmación de la constitución del Rey don Iayme, y del privilegio del Rey don Pedro, y de lo que sus antecesores auia acostumbrado hazer, como en los actos de la Corte, en orden al dicho juramento, que van impressos a parte, claramente se contiene.

Finalmente el Serenissimo Rey don Felipe, padre de V.M. (que Dios tiene en el cielo) al proponer de las Cortes que tuuo a los Cathalanes en la ciudad de Barcelona, en el año 1599. confesò, que este acto auia tenido justas dificultades, cõforme las constituciones y prerogatiuas de Cathaluña: porque en dicha p'oposicion dio cuenta del cuydado q̃ su Magestad auia tenido de hazer merced al Principado de Cathaluña en consolarle con su Real presencia en continente que tuuo lugar su sucession, cõ estas palabras: *Recordant me de la fidelitat y amor ab que los Regnes de Arago y Valencia y est Principat de Cathaluña, y Comptats de Rossello y Cerdeña han seruit sempre als Serenissims Reys de Arago, mos predecessors, de felice recordacio, y à mi particular armèt, quant en lo any 1585. en las Corts de Monço me jurare son Princip, immediat successor en los dits Regnes, Principat, y Comptats, apres dels llarchs dias del Rey mon pare y snor, que aya gloria, y que apres de sa mort admeten nos Llochtinents, y Capitans generals, abans de auer los jurats sos fors, priuilegis, y constitucions, usos y bons costums, fent planes totes les dificultats, que en los dits dos actes se pogueren oferir.* De las quales palabras resulta, que de justicia se pudieron oponer dificultades, que se allanaron reputandolo a notable seruicio; y que asì de justicia, y sin perjuyzio de las cõstituciones de Cathaluña, y priuilegios de la ciudad de Barcelona, dicho acto no se podia hazer.

De la dicha narracion se deducen diferentes cosas dignas de ponderacion. Primò, que en Cathaluña por costumbre antiquissima, de la qual no ay memoria en contrario, los Principes y Condes de Barcelona han acostumbrao antes de exercer jurisdiccion, ni recibir el juramento de fidelidad a sus vassalios, jurar las obseruancia de las constituciones de Cathaluña, vsages de Barcelona, priuilegios y inmunidades, assi generales como particulares, carta del bouage y vnion de los Reynos, la qual costumbre es poderosa, para que se entienda estar assi dispuesto en la constitucion 27. de las Cortes del Rey don Iayme el Segundo en el año 1299. quando aquella no estuiera tan clara como esta. Y es también poderosa, para que se entienda, que entre otros pactos y condiciones que se celebraron entre Cathaluña, y el primer Principe, vno dello fue, que antes de exercer jurisdiccion huuiesse de jurar las constituciones de Cathaluña, priuilegios y inmunidades del Principado, assi en general como en particular. Y assi es esta obligacion como originaria de aquellos primeros pactos digna de toda obseruancia, por ser ellos leyes fundamentales de la Prouincia.

Secundò, que nunca se ha admitido Lugar teniente general, antes que su Magestad huuiesse jurado guardar las leyes, constituciones, priuilegios y inmunidades de Cathaluña, despues de su nueva sucession, aunque en vida del Rey su padre, o hermano huuiesse jurado como à Principe y cierto sucessor.

Tertiò, que si bien en las ocasiones de los años 1558. y 1598. fueron admitidos Lugartenientes generales, sin auer prestado los nuevos sucessores dicho juramento: pero que esto se hizo con protestaciones, de que no se pudiesse sacar en consecuencia, y por via de dispensacion, la qual como hecha contra

B) De potentia obseruantie multa, Fontanella de pactis iurialibus, 2. tom. claus. 6. glof. 3. p. 2. à nu. 24.

C) Pater Suarez de legibus, lib. 3. c. 9. num. 4. Alphensius à Castro de lege penali, cap. 1. pag. 16.

tra generales constituciones, priuilegios y actos de Corte, sin aprouacion de los estamentos congregados en Cortes, es nula, y de ninguna fuerza y valor, demas de que despues de hechos dichos actos en las Cortes de 1585. y 1599. se declarò por su Magestad, que dichos actos se hizieron en perjuizio de las generales constituciones, y priuilegios reales (como queda dicho.)

Quartò & vltimò, que en el Principado de Cathaluña nunca se ha admitido Lugarteniente general segunda vez, antes que el nueuo sucessor en el Reyno aya jurado. Cõ que viene à ser nueuo el caso de que se trata, al qual no se puede hazer extension de lo que en otros diferentes se ha sucedido.

Y no es de consideracion lo que se dize, q̄ muerto el Rey ò Principe, y Conde de Barcelona en continente la dignidad de Rey, Principe y Conde, passa en su sucessor con toda jurisdiccion, prerogatiuas y preheminências de la tal dignidad; de tal suerte, que en continente sin otro ministerio, puede y deue exercer dichas jurisdicciones, y vsar de dichas preheminencias y prerogatiuas; porque se responde, que todo esto se confiesa, y que al primogenito del Rey de Aragon Principe de Cathaluña, ya en vida del Rey, le tienen en Cathaluña ipsa natura, & ipsa cõstitutione, por Governador general, y despues de la muerte del Rey le confiesan y reconocen por su Rey y señor natural, con todas las prendas, obligaciones y finezas de fidelidad y amor que pueden considerarse; pero dizese, que los dichos Principes en remuneracion de tantos seruicios por los Cathalanes, hechos à la Corona Real, dandose libre y espontaneamente, y perdiendo sus vidas por el aumento della siempre que ha sido menester, han sido seruidos suspender el exercicio de la jurisdiccion y fidelidad

lidad deuida por los Cathalanes, hasta prestar el juramento de la escritura del bouage, obseruancia de las constituciones generales y priuilegios del Principado; porque estuuiesen assi con la seguridad, de que se les auian de guardar, permitiendo, que desta suspension se hiziesse pacto solene entre los Principes y vassallos, à efecto, que los sucesores no pudiesen escusarse vnos despues de otros, in perpetuum, y entienden los Cathalanes, que en la obseruancia deste pacto consiste toda la seguridad de sus leyes y priuilegios, y el consuelo del Principado de Cathaluña en poder ver à V. Magestad en aquel Principado en su nueva sucesion, para satisfazerse a si mesmos, dando muestras del tierno amor con que à V. Magestad respetan y aman, y que no guardandose les esta suspension, se les han de aumentar muchas aflicciones y trabajos, y no ay que temer, q̄ con esta suspension falte la administracion de justicia en Cathaluña; porque assi como en Fràcia en estos casos suspendido el exercicio de la jurisdiccion en los Reyes nuevos sucesores, hasta prestar el juramento, gouernan el Regente y Parlamentos, ^D assi en Cathaluña se administra por el Gouernador, ò Gerenteuezes de General, Gouernador, Vegueres, Bayles, y otros oficiales de V. Magestad, por cuyo medio se administra justicia en nòbre de V. Magestad, porq̄ estos officios son criados en Cortes generales, y en virtud de la constitucion los que los obtienen por nombramiento de V. Magestad exercen y administran justicia, segun forma de las generales cõstituciones, despues de auer prestado el juramento ordinario, y puede y acostumbra V. Magestad nombrar estos oficiales ordinarios antes de jurar, por medio de los quales se ha de exercer justicia, por ser necesario al Principado y à los subditos, no falte en
el

D) Paponius in Arrestis, lib. 4. tit. 4. & omnes Galli.

el entretanto la administraci6n della, lo que es muy conforme à la resoluci6n que trae Lucas de Penna en esta materia.

Y no obsta dezir, q̄ el gouierno del Governador no es suficiente; porque se adierte, que la Corte general ha tenido y tiene este gouierno por suficiente, como en efecto lo es; porque c6 el se ha gouernado muchisimos años Cathaluña en los tiempos passados y presentes, y agora despues de la constitucion general de las Cortes del Serenissimo Rey Catolico don Fernando, año 1493. capitulo 7. que es la primera en el titulo de la Audiencia del Governador Vicerregia tienemenos dificultad; porque el Governador ha de proceder en la administracion de la justicia con los Doctores de la Real Audiencia, y Consejo Real; y si alguno dice, que c6 todo es muy limitada la jurisdiccion del Governador, se resp6de, que para la conseruacion de la paz y justicia, no es limitada, sino muy estendida, mayormente comunicandole V. Magestad las regalias, como se ha acostumbrado, y en este caso ay poquissima diferencia de vn gouierno à otro, y ha sido particular prouidencia de la Corte general, que en este gouierno faltasse algo, y se sintiera alguna incomodidad, asì por parte de V. Magestad, como del Principado, para q̄ tuuiesse V. Magestad mayor ocasi6n de hazerle merced con solandole con su Real presencia, y el Principado la tuuiesse para suplicarselo, y en todo se conseruasse la memoria deste desseo, fundado en la fidelidad y amor que tiene à sus Reyes y señores.

Y si se replica, que como puede ser, que V. Magestad, antes de jurar, nombra todos los oficiales, y no el Lugarteniente general? Se resp6de, que el Lugarteniente general representa la misma persona con el Principe, ^E y no es officio creado en Cortes.

E) Officio de iure si l. c. 4. à nu.
61. & sequentibus.

F) Idem Oliba vbi sup. n. 32. ibi: Sanè in hac prouincia nõ habemus Magistratum sub nomine Principis, sed sub nomine Primogeniti in administratione iustitiar.

G) Michael Ferrer, 3. p. obser. lib. 1. de Gubernatore, c. 9. Cácer, lib. 3. var. c. 3. n. 327. Fontanella de pactis nupt. claus. 4. gl. 10. Oliba d. c. 4. n. 37. Expirare vero potestatem Locumtenentis generalis per mortem domini Regis, & illius iurisdictionem esse delegatam, non ordinariã, receptum est, & merito, quia licet potestas Locumtenentis generalis, & potestas Gubernatoris generalis, vel Vicegerentis, ab eodẽ Rege descendat, tamen hæc Locumtenentis potestas exit, & manat à Rege per modum mandati Gubernatoris generalis Regnorum, Vicegerentis illius fuit, & manat per dispositionem legis & constitutionis, rursus illa per modum provisionis personarum: hæc per modum provisionis officij creati, & est à lege & constitutione. &c. Et ad id est videnda pulchra additio ad decisionem 149. Giutiani.

generales, sino cargo, ^F y assi su jurisdiccion no es ordinaria, sino delegada, la qual espira con la muerte del Rey que le delegò, lo q̄ no es assi en el Governador y otros oficiales creados en Cortes, los quales, por ser ordinarios, no se acaba su oficio con la muerte del Rey; y assi lo resueluen los Doctores, y principalmente Oliba. ^G

Veese manifestamente el inconueniẽte que tiene el exercer jurisdiccion el Lugarteniente general en Cathaluña, antes de jurar V. Magestad, porque seria forçoso dar al Procurador mayor autoridad y prerogatiua de la que tiene el principal contra disposicion de derecho.

No daña, ni haze encuentro a esta pretension de la ciudad de Barcelona, auerse ya despachado y embiado el priuilegio de Lugarteniente general en fauor del Obispo de Barcelona para exercer jurisdiccion en Cathaluña: porq̄ pudiendo esto hazer perjuyzio a los pactos hechos entre los predecessores de V. Magestad, de gloriosa memoria, y Cathaluña, y causar à aquellos fidelissimos vassallos desconuelo, y afliccion; la mayor grandeza es, no passe adelante, particularmente aduertiendo, que los Cathalanes con vuestra Magestad no han desmerecido lo que sus progenitores merecieron con los Serenissimos predecessores de vuestra Magestad; y q̄ no se puede considerar razon de especial prouecho para vuestra Magestad, y su Real Corona, en q̄ la justicia se rijã, y gouierne en Cathaluña en el interim que vuestra Magestad difiere el juramẽto, mas por Lugarteniente general, que por Governador, pues tambien el Governador es oficial, y ministro de vuestra Magestad, y exerce jurisdiccion en su Real nombre; y con el Consejo Real, compuesto de los Oidores, por vuestra Magestad nombrados.

Parti-

Particularmente, es cosa digna de ponderacion, que los Serenissimos Reyes, progenitores de vuestra Magestad, desseando el bien del Principado de Cathaluña, y el consuelo de aquellos fidelissimos vassallos (que consiste en que se les guarden sus leyes y priuilegios) mandaron precisamente, que si se ofreciesse salir de la Real Chancilleria, ò Corte letras, titulos, o prouisiones en perjuyzio de las generales constituciones, priuilegios, y buenas costumbres del dicho Principado, no fuessé puestas en execucion, aunque se dé multiplicadas ordenes, como parece en muchas constituciones, ^A y particularmente en la constitucion decima del Rey don Fernando II. en las Cortes del año 1481. ibi: *No obescā ni sian tenguts obehir en manera alguna, encara que emanas primera, segona, è tercera jussio, ò altre qual se uol manament: È si contrafaran, volem, que ultra les penes de jus contengudes, los actes è proceyments sian ipso iure nullos.* Y es esto muy conforme à la dignidad Real, ^B y està establecido por ley de Romanos. ^C

Por tanto, Miguel Doms, Embaxador de la fidelissima ciudad de Barcelona, prostrado a los Reales pies de V. Magestad, quã mas humilméte puede y deue, representando à V. Magestad los referidos fundamentos, y juntamente el vniuersal clamor de la dicha ciudad de Barcelona, y de todo el Principado de Cathaluña, nacido del justo zelo, heredado de sus mayores, de que se les guarden sus cõstituciones, priuilegios y prerogatiuas, y del amoroso desseo de ver, à V. Magestad en Cathaluña para hazer las justas demonstraciones de su innata fidelidad, feruoroso amor, y grande respeto y reuerencia que à sus Reyes y señores naturales han tenido siempre y tienen à V. Magestad, como a su Rey, señor y padre, y juntaméte, que mandando V. Magestad, que antes

A) Constit. Ferdinandi primi in Curia anni 1413. c. 10. In Curia Reginae Mariae anni 1422. c. 27. In Curia Ioannis II. anni 1470. c. 53.

B) Bonadilla lib. 3. Polit. cap. 17. n. 18. Pater Ioanes de Baramia in sua Politia, c. 20. & omnes politici.

C) §. Omnis, in Auth. de iudicibus col. 2. & in Auth. Hodiè, C. de iudicij, latè Calixtus Ramir. de lege Regia, §. 23. n. 46. & sequentibus.

antes del juraméto que ha de hazer en la dicha ciudad exerça jurisdiccion en Cathaluña su Lugarteniente general, y no el Governador ó su Portanteuezes, segun está dispuesto por sus leyes, rezelan se les han de mal lograr las esperanças heredadas de sus antepassados, de que les serán guardadas sus leyes y inmunidades, y de poder ver à V. Magestad en dicha ciudad de Barcelona, honrandose con su Real presençia, y mejorando su estado y condicion. Suplica sea de su Real seruicio mandar suspender el priuilegio de Lugarteniente general, otorgado al Obispo de Barcelona, y que corra la gouernacion Viceregia en el entretanto que la jornada de V. Magestad, para aquellos Reynos se dispone que lo recibiràn la ciudad de Barcelona, y todo el Principado de Cathaluña, Condados de Rosellon y Cerdaña, à especial gracia y merced de las Reales manos de V. Magestad.